



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00063-2018-0-
0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE -
CAÑETE. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
SANCHEZ LUYO, LUIS ISIDORO
ORCID: 0000-0002-6217-153X**

**ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sánchez Luyo, Luis Isidoro

ORCID: 0000-0002-6217-153X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
MIEMBRO

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A todos mis familiares, catedráticos y compañeros, que en estos años de estudio me han apoyado de manera incondicional.

DEDICATORIA

A mis padres, mi esposa y mis hijos, por
darme el apoyo necesario.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022?, el mismo que derivó en el objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la acción contencioso administrativo. Su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción, administrativo, contencioso, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on contentious-administrative action on nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00063-2018-0-0801 -JR-LA-01, Judicial District of Cañete – Cañete. 2022?, the same one that derived in the general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on the contentious administrative action. Its design was non-experimental, retrospective and cross-sectional. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance were of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: action, administrative, contentious, sentence.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	19
2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	19
2.2.1.1. La Acción.....	19
2.2.1.1.1. Definición	19
2.2.1.1.2. Características.....	19
2.2.1.1.3 El derecho de acción	21
2.2.1.2. Pretensiones.	22
2.2.1.2.1. Definición.	22
2.2.1.2.2. Pretensiones Procesales	23
2.2.1.3. El proceso.....	25

2.2.1.3.1. Concepto	25
2.2.1.3.2. Naturaleza Jurídica del Proceso.....	25
2.2.1.3.3. El Debido Proceso en sede Administrativa.....	26
2.2.1.4. Jurisdicción.....	27
2.2.1.4.1. Definición.....	27
2.2.1.4.2. Tutela Jurisdiccional efectiva	28
2.2.1.5. Demanda.....	29
2.2.1.5.1. Definición.....	29
2.2.1.5.2. Presupuesto procesales.....	30
2.2.1.5.3. Inadmisibilidad e improcedencia.....	30
2.2.1.6. Competencia.....	31
2.2.1.6.1. Definición	31
2.2.1.6.2. Tipos de Competencia	32
2.2.1.6.2.1. Competencia Territorial	32
2.2.1.6.2.2. Competencia funcional.....	32
2.2.1.6.2.3. Remisión de oficio	33
2.2.1.7. Sujetos del proceso.....	33
2.2.1.7.1. La competencia	33
2.2.1.7.2. Partes del Proceso	34
2.2.1.7.2.1. Legitimidad para obrar activa	35
2.2.1.7.2.2. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos.....	36
2.2.1.7.2.3. Legitimidad para obrar pasiva.....	37
2.2.1.7.2.4. Representación y defensa de las entidades administrativas ..	38
2.2.1.8. La prueba.....	38

2.2.1.9. La sentencia.....	41
2.2.1.9.1. Definición	41
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con la sentencias en estudio	43
2.2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo.	43
2.2.2.1.1. Definición.	43
2.2.2.1.2. Fundamentos Constitucionales del Contencioso – Administrativo.	44
2.2.2.1.3. La acción Contencioso Administrativa.	45
2.2.2.2. Principios del Proceso Contencioso – Administrativo.....	45
2.2.2.3. Función Administrativa.....	53
2.2.2.3.1. Definición	53
2.2.2.3.2. Orgánico o Estructural	53
2.2.2.3.3. Material o Sustancial	54
2.3. Marco conceptual.....	55
III. HIPÓTESIS	58
3.1. Hipótesis específicas.....	58
3.1.1. <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	58
3.1.2. <i>Respecto a la sentencia de la segunda instancia</i>	59
IV. METODOLOGÍA	59
4.1. Tipo y nivel de investigación	59
4.1.1. Tipo de investigación.....	59
4.1.2. Nivel de Investigación.	61
4.2. Diseño de la Investigación	62

4.3.	Población y Muestra.....	63
4.4.	Definición y Operacionalización de Variables	64
4.5.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	66
4.6.	Plan de Análisis.....	67
4.5.1.	De la Recolección de Datos	67
4.5.2.	Del Plan de Análisis de Datos.....	67
4.7.	Matriz de Consistencia.....	69
4.7.	Principios Éticos	71
V.	RESULTADOS	74
5.1	Resultados.....	74
5.2	Análisis de resultado	100
VI.	CONCLUSIONES	106
6.1	Conclusiones.....	106
6.2.	Recomendaciones	111
BIBLIOGRAFÍA		113
ANEXOS.....		118
ANEXO 1:	Sentencia de Primera y Segunda Instancia	118
ANEXO 2:	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	134
ANEXO 3:	Instrumento de Recojo de datos.....	138
ANEXO 4:	Declaración De Compromiso Ético	155

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva sentencia de primera instancia.....	72
CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa sentencia de primera instancia.....	76
CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive sentencia de primera instancia.....	83
CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva sentencia de segunda instancia.....	85
CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa sentencia de segunda instancia.....	88
CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive sentencia de segunda instancia.....	92
CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	94
CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	96

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se basa en un examen de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia en casos de acción contencioso administrativo, las mismas que han sido emitidas por los encargados de la administración de justicia, que muchas veces no cumplen con lo establecido en la Ley y por ello se crea una problemática judicial.

En el ámbito Internacional.

Según Jorge (2018) indica en la actualidad referente a ciencia jurídica, nos encontramos frente a una discusión epistemológica y metodológica del derecho en general. La crisis se presenta en diversos ámbitos y disciplinas del derecho. Respecto del conocimiento jurídico y su método, la misma se presenta en un primer momento en razón de la noción de ciencia que se aspira alcanzar. Massini considera que en la época moderna y aún en la contemporánea el problema del estatus epistemológico de la ciencia del derecho radica en dos aspectos. Primero, configurar el saber de los juristas sobre los moldes de una ciencia teórica (monismo científicista: vale decir, imponer el paradigma de científicidad de las matemáticas, la física, la biología, etc.), cuando en rigor de verdad se trata de una ciencia o saber práctico. Segundo, no comprender el carácter analógico de la ciencia el concepto de ciencia tiene más de un sentido, el concepto es aplicable a realidades parcialmente distintas, pero en algunos puntos iguales. En este caso la identidad viene dada por tratarse de un saber explicativo, es decir, por las causas, con un objeto universal y necesario. Ahora es

posible hablar de una ciencia jurídica que tiene por objeto de estudio al derecho positivo y en medida que el derecho sea estudiado utilizando los principios jurídicos universales o en otros términos, desde el ángulo de la naturalidad de las instituciones jurídicas o de las normas.

Indica Milione (2015) según que obtener por derecho una resolución de fondo representa un derecho de prestación que recae en los órganos indicados por el Art. 117 Código Español a favor de los justiciables. La Sala Tribunal Constitucional 243/2006, de 24 de julio, FJ 5º señala que la resolución de fondo constituye una contraprestación respecto al petitum de las partes procesales. Sin embargo, dicha contraprestación resultaría sólo en parte satisfecha si la resolución que emanara de un órgano judicial no estuviera acompañada por la motivación. Por lo señalado, se fundamenta en esta parte un elemento fundamental de la decisión judicial, como es la que atañe a los criterios interpretativos adoptados respecto a la Ley aplicable al caso concreto. Para mejor acotar el contenido del derecho a una resolución motivada es necesario alejar este principio de otras supuestas prerrogativas que nuestra Constitución no reconoce, ni puede reconocer: entre ellos, sin duda alguna, el derecho al acierto del juez.

En el ámbito nacional.

Con base en Guerrero (2018) refiere que por excelencia la sentencia es considerada un fenómeno jurídico. El fallo va a representar el instante culminante de un proceso jurídico. En la sentencia emitidas por el juez es en realidad donde adquiere vida la Ley. El Juez es creador de la sentencia desde que se realiza, en un único acto, la

interpretación de la Ley y la valoración de las conductas intersubjetivas en conflicto. Para que el Juez pueda crear Derecho mediante la sentencia, tiene que involucrarse en la vida humana, en lo que se suele denominar las circunstancias del caso. Desde la perspectiva de la ley, el Juez debe valorar dichas conductas intersubjetivas para encontrar en ellas su sentido, es decir, los valores o desvalores que en ellas anidan.

Como señala Elias (2020) sostiene para entender un poco sobre cuál se considera es el contenido esencial de una resolución judicial para tenerla como debidamente motivada, consideramos como un buen punto de partida, revisar lo que dice nuestro ordenamiento sobre la motivación de las resoluciones judiciales. La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocida en nuestra Constitución Política como uno de los Principios de la Administración de Justicia. Por otro lado, es en el Código Procesal Civil donde encontramos cuál considera nuestro ordenamiento que debe ser el contenido esencial de las resoluciones judiciales. En el artículo 122° del Código Procesal Civil se establece cuál debe ser el contenido esencial de una resolución para considerarla como debidamente motivada. Así, en este numeral se señala que las resoluciones, en este caso las sentencias, deben contener una mención de los fundamentos de hecho y sus respectivos fundamentos de derecho, remitiendo a la norma aplicable al caso concreto. No exige nada más. Consideramos que este contenido propuesto por la normativa vigente es insuficiente pues la motivación va más allá que solo enunciar los fundamentos de hecho y de derecho, también implica exponer el razonamiento de los jueces y dedicar un aspecto importante a la justificación probatoria.

En el ámbito local.

Como señala Ramirez (2018) expresa igual como el terremoto experimentado en la Corte Superior de Justicia del Callao, ahora se vive un sismo de gran magnitud en la Corte de Cañete, y no necesariamente a partir de audios ni del cálculo político de una ONG, sino por el valor de ciudadanos que han denunciado los abusos en su contra cometidos por malos magistrados. cómo se recuerda, en Cañete se han vivido escenarios muy cuestionables a partir del mal servicio practicado por policías, fiscales y jueces deshonestos, los que han facilitado con su negativo servicio público que se incremente el tráfico de terrenos y la falsificación de documentos, entre otros hechos más graves como el sicariato y la corrupción de magistrados.

Por todos los argumentos, se ha planteado el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022?

A fin de determinar la problemática existente, se obtuvo el siguiente objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción

Contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, según los

parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente N° 00063-

2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2022

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la línea de Investigación del Derecho Público y Privado, donde la administración de justicia no tiene la confianza de la sociedad, por el contrario, se reflejan actitudes de rechazo e insatisfacción, pues la justicia está orientada a contribuir en la mitigación y

solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Comercio, 18); también se justifica; por las razones en las que destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

En resumen, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para realizar la presente investigación tenemos como antecedentes en el ámbito internacional:

Para Gasnell (2015) La jurisdicción contencioso administrativa en Panamá es:

fundamentalmente revisora de actos administrativos previos, debe ser sustituida por una jurisdicción plena que represente una garantía frente a la violación de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. Actualmente en Panamá no existen cauces procedimentales claros para atacar las omisiones y la inactividad de la Administración, u otras manifestaciones que no estén representadas de manera clara por un acto administrativo en su sentido procesal o por un silencio de la Administración. A pesar de que la jurisprudencia ha tratado, sobre la base de la tutela judicial efectiva y el reconocimiento de actos administrativos en su sentido amplio, esto más que solucionar el problema ha generado más inseguridad jurídica. Llegando a las siguientes conclusiones:

- a) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.
- b) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones.
- c) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos

oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.

d) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas.

e) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos.

f) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de su carácter revisor.

g) La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan

insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

h) Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar el equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la Administración, y el interés público que también debe ser protegido. Es necesario tomar en cuenta que la amplitud del objeto del proceso y las pretensiones, tampoco pueden representar excesos que presuman que la Administración actúa con mala fe, distanciada de los intereses generales, que la paralicen o permitan que se desborde el sistema.

i) El debate sobre delimitar claramente cuando estamos frente a un acto administrativo, y si debe adoptarse un concepto amplio o un concepto restringido, regulador, con un sistema de pretensiones donde la determinación de la legalidad de dicho acto, sea uno más de los objetos de la jurisdicción contencioso administrativa, es necesario para que la normativa y la jurisprudencia hablen el mismo lenguaje.

j) La adopción de un sistema en donde el acto administrativo sea uno de los objetos del control del contencioso administrativo, junto con un abanico de pretensiones para atacar conductas principalmente omisivas de la Administración, representa otorgarle a los jueces un gran poder de decisión sobre el actuar de la Administración, por lo que se hacen necesaria la adopción de todo un conjunto de remedios procesales para evitar la excesiva discrecionalidad de los jueces, introduciendo recursos como el de unificación de doctrina y el respeto a los precedentes, y la necesaria y obligatoria motivación de los cambios que experimente la doctrina jurisprudencial.

- k) Es necesario sustituir el sistema anulatorio – impugnatorio con posibilidad de restitución del derecho particular violado y la solicitud de indemnización, como regla del contencioso administrativo, independientemente del modelo de acceso que se adopte. Al igual que es necesario revisar el sistema de recursos en la legislación panameña, para evitar la confusión e indefensión que produce la falta de coherencia doctrinal y normativa, cuando se diferencia entre el recurso de plena jurisdicción (subjetivo) y el recurso de nulidad (objetivo).
- l) En Panamá, la doctrina jurisprudencial de la Tutela Judicial Efectiva que está aplicando la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, ha servido para atenuar el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, además de ser insuficiente para garantizar un acceso pleno a esta jurisdicción, no ha demostrado ser uniforme y constante. Se requiere una reforma integral del sistema.
- m) La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá, está diseñada para demandar órdenes de hacer o no hacer que afecten derechos fundamentales. Frente a las limitaciones en el acceso al contencioso administrativo y la variabilidad de la doctrina de la tutela judicial efectiva en la Sala Tercera, El Pleno ha admitido demandas en contra de situaciones, conductas u omisiones que no necesariamente se enmarcan dentro del concepto estricto o amplio de acto administrativo, no obstante, a pesar de las buenas intenciones, consideramos que el Amparo no es la vía idónea para la defensa de los derechos subjetivos vulnerados por una acción u omisión de la Administración que requiere otros cauces procesales para la plena satisfacción de las demandas.
- n) Sería positivo, que al analizar el nuevo objeto del contencioso administrativo en Panamá y los medios de control, se defina si se quiere hacer una transición hacia

un sistema como el español o una alteración sustancial del acceso al contencioso administrativo, colocando al acto administrativo como objeto de una específica pretensión (la de anulación), ampliando el abanico de pretensiones para las otras formas de manifestación de la Administración que puedan vulnerar derechos subjetivos e intereses legítimos dentro de la dinámica de la relación jurídico-administrativa.

o) El Anteproyecto de Acto Constitucional redactado en el año 2012 debió superar el contencioso al acto administrativo y dejar abierta la posibilidad expresa de que la ley desarrollara el artículo constitucional estableciendo que el recurso de plena jurisdicción no necesariamente descansa sobre la existencia previa de un acto administrativo expreso o presunto, sino también sobre violaciones de derechos subjetivos o intereses legítimos no necesariamente expresados a través de las mencionadas vías, sino de las actuaciones u otras conductas administrativas, que puedan afectar un derecho subjetivo o un interés legítimo plenamente identificado, permitiéndose a su vez, una mayor amplitud de pretensiones.

La reforma constitucional que se vaya a llevar a cabo producto de una constituyente, lo que forma parte de las promesas de campaña del actual Gobierno (2014-2019) debe repensar el contencioso administrativo, partiendo de la definición clara de cuál es debe ser su objeto, y del papel que se le quiere otorgar al acto administrativo dentro del esquema de control de las actuaciones y conductas de la Administración.

Por otro lado, en Ecuador, Morales (2015) presentó un trabajo de investigación titulado: “El ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo”. En el cual tiene como objetivo otorgar

seguridad prevenir conflictos que pueden originarse en el proceso de administración y justicia al cual se someten las personas por poseer intereses contrapuestos; en el cual respecta una metodología cuantitativa, en el cual este trabajo de investigación termina con las siguientes conclusiones:

Si observamos con detenimiento todo lo descrito anteriormente, evidenciamos como la evolución del derecho al debido proceso, ha ido construyendo internacionalmente un sustento jurídico válido para la aplicación del mismo dentro de todos los países. A través de un estudio jurídico, analítico, doctrinal y de opinión del derecho al debido proceso, desde la época primitiva hasta la actualidad, evidenciamos que ha escalado peldaños, en algunos procesos ha retrocedido, pero todo ello ha determinado ahora un gran desarrollo del concepto doctrinario, legal y constitucional del debido proceso.

En el Estado democrático se desarrollan principios como el de inocencia, derecho a la defensa, contradicción, publicidad, motivación, entre otros, el cumplimiento de estos principios implica la contribución de todos quienes aspiramos alcanzar una convivencia justa en el Estado Democrático, contrariando los cerrados conceptos que los regímenes totalitarios presentaron.

La creación de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, de la Declaración Americana De Derechos y Deberes Del Hombre, del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos O Pacto De San José De Costa Rica, ha consagrado la protección internacional del debido proceso y ha instaurado una serie de reglas de aplicabilidad de este derecho.

El progreso del instituto del debido proceso, tanto en el sistema jurisprudencial norteamericano, como en Latinoamérica y Europa, lo colocó como una garantía sustantiva; en el que el legislador debe actuar dentro de un marco de razonabilidad. Nos fue posible reflexionar sobre la aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República de 2008 y su respeto dentro del proceso jurisdiccional contencioso administrativo, por parte de las partes procesales, para que de esta forma entendamos y reclamemos las garantías jurídicas en observancia del Derecho al Debido Proceso, en relación con las actuaciones judiciales dentro de los Tribunales Distritales Contencioso Administrativos.

La categorización constitucional de derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, jerárquicamente iguales, la reparación a la violación de los derechos, el error judicial, el retardo injustificado en la administración de justicia, proporcionalidad de infracciones, la invalidez de pruebas actuadas con violación a la Constitución y la ley, entre otros; se la hace para concluir en un amparo inmediato de todo el extenso concepto del debido proceso Constitucional.

Se otorga a las personas un derecho conocido como tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, principio de legalidad: Nullum crimen, nulla poena, sine lege, las pruebas son válidas cuando han sido solicitadas, y practicadas dentro del término correspondiente, el principio in dubio pro reo y el pro homine, debe existir proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, el derecho de defensa siendo importante en el ámbito contencioso administrativo.

El Tribunal competente está en la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, absteniéndose de sancionar por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción;

juzgando a las personas jurídicas de derecho público con observancia del trámite propio del procedimiento contencioso administrativo. El juzgador debe ser independiente, imparcial y competente, es decir debe ser emancipado, libre y autónomo, garantizando al actor un juicio válido, eficaz y que concluya en una decisión certera, sin arbitrariedades.

Este trabajo demuestra que en la práctica el demandado es por regla general un órgano de la administración pública y por excepción las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos de un acto, resolución o reglamento; siendo trascendental la intervención procesal de la Procuraduría General del Estado dentro de la defensa de los intereses estatales.

El procedimiento contencioso administrativo posee solemnidades propias, las cuales se fundan en garantías mínimas y necesarias para obtener un resultado equilibrado, equitativo y justo dentro de un proceso, consecuencia de ello el derecho al debido proceso debe ser entendido como la observancia del correcto procedimiento judicial, en el acatamiento de la institución del debido proceso se busca a través de la reparación de los intereses de las partes, otorgarles una conveniente administración de justicia en virtud de la búsqueda de una correcta solución de conflictos.

La aplicabilidad de las garantías del debido proceso, en la práctica dentro las etapas inicial, probatoria y resolutoria en el procedimiento contencioso administrativo, procesalmente se enmarca en un desarrollo preclásico de todo el procedimiento, en forma ordenada; el caso práctico de recurso contencioso administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, observamos como se efectúa del derecho al debido proceso, a pesar de la diversidad de interpretaciones que sobre normas pueden presentar los jueces distritales.

Existe una diferenciación entre la administración pública y las personas naturales o jurídicas, ya que el mero de hecho de ser una institución de la administración pública le da una consideración en cuanto a los términos para contestar la demanda, para interponer el recurso de casación, y sobre la comparecencia del procurador general del estado como defensor.

En nuestra legislación no contamos con una Codificación del Procedimiento Administrativo, por lo que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encarga de describirlo, la misma que subsidiariamente manda a aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no está previsto en ella y que fuere oportuno; en la actualidad se debate en la Asamblea Nacional del Ecuador el proyecto del Código Orgánico General de Procesos, en el cual se actualiza y modifica el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo.

Rebasando la ley, las partes encuentra violaciones a ciertos casos, considerando que los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo dictan sentencias alejadas de la correcta aplicación y respeto de las garantías del debido proceso, para lo cual ejercen su derecho a la impugnación en virtud de sus consideraciones.

Las resoluciones que sobre un conflicto tome el Tribunal Contencioso Administrativo deberán ser motivadas, ya que sin motivación no existe un debido proceso, ni mucho menos un proceso justo.

El derecho de impugnación, presenta el efectivo uso de las partes procesales, para mostrar su inconformidad con la resolución con considerarla contraria a derecho, o contraria a los hechos materia de litigio, esta es una clara conclusión que se alcanza del análisis realizado.

Mediante el análisis de un caso práctico observamos el proceso jurisdiccional contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, en el cual la parte actora impugnó un acto de la administración pública en donde se resolvía su destitución de su cargo de trabajo, obteniendo que en sentencia se declare la nulidad del acto administrativo y la posterior ratificación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El contenido y alcance del debido proceso, de sus principios y garantías en las que se configura y demuestra una particular forma de presentarse en el procedimiento contencioso administrativo.

El desarrollo de los derechos humanos en el ámbito internacional y en el marco del debido proceso, ha permitido establecer la responsabilidad del Estado en la violación de los mismos, y su obligación de reparación.

El trabajo investigativo realizado sobre la base de la concepción dialéctico-materialista, ha permitido analizar, descubrir y describir las relaciones internas entre las garantías del derecho al debido proceso y el proceso jurisdiccional contencioso administrativo.

Además, en el Perú, Reyes (2019) presentó un trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00214 –2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2019”. En el cual este trabajo tuvo como objetivo Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00214–2017-0–3101–JR-LA-01-del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2019; en el cual dicha investigación tuvo una

metodología cuantitativa-cualitativa. En dicho estudio Reyes llega a la siguiente conclusión:

a) Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00214-2017-0-3101-JR-LA-0, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

A su vez Sulca (2018) presentó una tesis para optar el título profesional de Abogado titulado: “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00518-2011-0-0501-Jr-CA-01, del distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho-2018”. En el cual esta tesis tuvo como objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 518– 2011 – 0 – 0501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial de, Ayacucho 2018; en el cual está Tesis tuvo una metodología de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En la cual el Sulca en dicha tesis llega a la siguiente conclusión:

a) Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N°518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de fueron de rango

muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sumado a esto Gutierrez (2018) presentó una tesis para optar el título profesional de Abogado titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del distrito judicial de cañete – cañete. 2018”. En el cual tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00003-2017-0-0801-JR-LA 01, del Distrito Judicial de Cañete -Cañete;2018. En el cual esta tesis tuvo una metodología cuantitativa-cualitativa. En el cual Gutierrez llega a la conclusión que:

a) La naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fueron de rango mediana y mediana respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En adición Gutierrez (2018) presentó una tesis para optar el título profesional de Abogada titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del distrito judicial de cañete – cañete 2018.”. El cual tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa en el

expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete – Cañete 2018. El cual también tuvo una metodología de tipo cuantitativa-cualitativa. En el cual Gutierrez llegó a la conclusión:

a. Que la naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Definición

La definición para Fernández (2015) es:

Aquella a través de la cual se acude a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca un derecho subjetivo vulnerado por la expedición de la decisión que se impugna y, si es del caso, que se repare el daño en caso de que, con la ejecución de tal decisión, se hayan ocasionado perjuicios para el accionante. (p.437)

2.2.1.1.2. Características.

Afirma Fernández (2015) que la acción puede ser:

A.- Es de naturaleza subjetiva: Significa que el impugnante no solo debe argumentar

en el libelo demandatorio, la vulneración al principio de legalidad (normas violadas y concepto de la violación), sino que, debe esgrimir que el acto administrativo viciado le vulneró un derecho subjetivo y, si es del caso, ocasionó un daño (este hecho se debe probar).

B.- Es de naturaleza individual: Quién utiliza esta acción debe estar interesado en hacerlo, es decir, solo aquella persona que se crea vulnerada en un derecho subjetivo, o sea, que se considera lesionada en su derecho con la expedición del acto administrativo, puede ejercitarla. Como corolario, se requiere de abogado titulado para poder impetrarla, ya que al no ser pública no puede ser ejercida por cualquier persona. (Artículo 63 del CPC).

Ahora bien, al ser esta acción de carácter individual, implica que la persona acredite interés para poder acudir al proceso, es decir, que pruebe que la decisión adoptada por la Administración Pública está dirigida a ella. Se advierte lo anterior con el propósito de precisar y decantar de manera específica la diferencia que debe existir entre la legitimación en la causa y el interés, toda vez que, el interés solo implica que la parte demandante está afectada con la decisión adoptada de una u otra forma, al paso que la legitimación en la causa necesariamente genera una relación sustancial entre el derecho discutido y la situación jurídica del accionante.

Lo expresado en el párrafo anterior se puede ilustrar con el siguiente ejemplo: cuando la administración pública le niega a una persona su status de pensionada superviviente ante la muerte de su supuesto cónyuge, a ella le basta anexar al expediente el derecho de petición que presentó ante la administración y el registro civil de matrimonio para acreditar su interés. Sin embargo, la legitimación en la causa solo la puede acreditar allegando al proceso el acto administrativo que le había

reconocido la pensión a su cónyuge en vida o los documentos y demás elementos de juicio que acrediten que este reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o vejez.

Ahora, es pertinente precisar que el interés se debe acreditar al momento de presentar la demanda cuando sea posible, al paso que la legitimación en la causa es un tema que se debe dilucidar en la sentencia de fondo. (pp.437-438).

2.2.1.1.3 El derecho de acción

Conforme a lo indicado en el Decreto Legislativo 768, en la sección primera, título I , en sus artículos 2, 3 y 4 (TUO CPC , 1993) indica que:

El derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertudumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Concluído un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

2.2.1.2. Pretensiones.

2.2.1.2.1. Definición.

La acción de nulidad y el restablecimiento encontramos tres pretensiones, así lo afirma Fernández (2015):

1. Nulidad del acto administrativo que vulnera el derecho subjetivo:

En este caso el demandante debe relacionar las normas que considera violadas de manera precisa y detallada en artículos y codificaciones, aunado a la presentación de un concepto de la violación en el sentido de tipificar la causal o causales que invalidan el acto administrativo. Si analizamos detenidamente esta primera pretensión, en nada se diferencia con la que se esgrime cuando se ejercita la acción de simple nulidad.

2. Restablecimiento del derecho: Esta pretensión se manifiesta como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y consiste en precaver un daño futuro cierto (restablecimiento del derecho automático) o volver las cosas a su estado inicial. Este último evento se presenta cuando se destituye ilegalmente a un funcionario, ya que se podrá solicitar que se reintegre al cargo del que había sido despojado y que se considere que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios, es decir que se declare que nunca se separó del cargo en que se venía desempeñando, con el objeto de que no se le afecten sus prestaciones sociales y demás derechos laborales.

El restablecimiento del derecho también puede consistir en la modificación de una obligación fiscal, o de otra clase (art. 85, CCA). Esto último es concordante con lo expuesto en la última parte del artículo 170 del CCA y en el inciso tercero del

artículo 187 del CPA, dado que la modificación de la obligación contenida en la decisión demandada, en la práctica se materializa a través de la producción en la parte resolutive de la sentencia, de una disposición nueva en remplazo de la acusada que se reforma.

3. Reparación del daño: si con la ejecución del acto administrativo se ocasiona un daño que repercute en perjuicios para el afectado con dicha decisión, este podrá solicitar que se le indemnicen los mismos dependiendo de su tipología, es decir, si son perjuicios materiales o perjuicios inmateriales. (pp.451-452)

2.2.1.2.2. Pretensiones Procesales

Con respecto a las pretensiones realizadas en el proceso contencioso administrativo Huapaya (2019) dice:

Concluído un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado. Concluído un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado. (p. 51).

Estable Guzmán (2013) de las pretensiones:

conforme al artículo 238° de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones señaladas en dicho artículo, vale

decir, que el daño sea resultado de una actuación administrativa impugnada. Y decimos que esta es una solución a medias puesto que no resuelve el problema en el caso de la pretensión indemnizatoria planteada como pretensión principal, llegando al absurdo de asumir que dicha pretensión se tramita a través del proceso civil. En este caso consideramos que debemos recurrir al contencioso administrativo también, así como a las normas administrativas sustantivas aplicables, encontrándose esto último fuera de toda discusión.

La pretensión indemnizatoria en vía principal, tramitada a través de proceso contencioso administrativo, permite proteger el interés del administrado afectado sin que haya ocurrido una actuación administrativa determinada. Pretender distinguir la vía procesal según si la pretensión es principal o accesoria obligaría al juez civil a emplear la norma administrativa para resolver, lo cual es claramente inconsistente. ello debemos agregar la inexistencia de un procedimiento administrativo diseñado para solicitar a la Administración Pública el resarcimiento por el daño que la misma ha originado. Porque claro, en dicho supuesto no sería necesario el establecimiento de la pretensión indemnizatoria en vía principal, puesto que bastaría con impugnar el acto administrativo resultante de dicho procedimiento si es que dicho acto fuese denegatorio.

Finalmente, el proceso civil no está diseñado para discutir ninguna de las pretensiones provenientes de las relaciones entre los administrados y la autoridad administrativa; siendo más bien el proceso contencioso administrativo el que resulta pertinente para discutir si es que el comportamiento de la entidad administrativa ha vulnerado derechos o intereses de los administrados. (pp.314,315)

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Citando a Pérez (2015) refiere que: “el proceso, que constituye por sí solo una categoría autónoma, no encuadrable en otra más general” (MONTERO AROCA) puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. Presenta el proceso, pues, distintos aspectos, a saber: dinámico, instrumental y sociológico (GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ). Pero, además, el proceso presenta una dimensión axiológica (GÓMEZ DEL CASTILLO GÓMEZ) en la medida que se configura el mismo como un sistema de garantías del ciudadano en orden a la tutela de sus derechos; por último, cabría recordar el enfoque realista del proceso (GIMENO SENDRA), con el que se quiere aludir al conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción. (p.112).

2.2.1.3.2. Naturaleza Jurídica del Proceso.

Pérez (2015) afirma:

Que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso ha dado lugar a una enorme diversidad de concepciones que intentan dar una explicación acerca del proceso, encuadrándolo en algunas de las clasificaciones preestablecidas atendiendo a las categorías generales del Derecho o incardinándolo en categorías nuevas.

Existe algún criterio particular como el de ARAGONESES ALONSO, que divide las

teorías sobre la naturaleza del proceso en dos grandes grupos: las que acuden a categorías de otras ramas jurídicas para explicar el proceso, y las que establecen categorías especiales. Pero la inmensa mayoría de la doctrina divide las diversas concepciones en privatistas y publicistas, separándolas cronológicamente por la obra crucial de VON BULOW, en 1868, titulada “La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales” (p.113).

2.2.1.3.3. El Debido Proceso en sede Administrativa

Citando a Guzmán (2013) en su investigación realizada indica:

En un primer término, es necesario tener clara la complejidad de la institución jurídica que venimos describiendo. Lo que ocurre es que el debido proceso es, al mismo tiempo, un principio constitucionalmente consagrado, una garantía de la Administración de Justicia y, sobre todo, un derecho constitucional, sometidos a una importante protección por parte del ordenamiento. Definimos debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; es decir, en el que se pueda declarar válidamente el derecho de alguien. Ello implica necesariamente reconocer a una persona su calidad de sujeto de derecho dentro de todo procedimiento o proceso.

Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza y estructura más sencilla. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez o a la autoridad natural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, peruana y comparada, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. En primer término, el debido proceso adjetivo o procesal implica el cumplimiento de las normas que regulan el proceso o procedimiento, las mismas que se encuentran en la Constitución y que son desarrolladas en las normas procesales pertinentes.

Asimismo, el debido proceso material o sustantivo implica la emisión de una sentencia o resolución ajustada a derecho, es decir, como resultado de la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumplan con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social. (pp. 38, 39)

2.2.1.4. Jurisdicción.

2.2.1.4.1. Definición.

El autor Pérez (2015) tiene una definición de la jurisdicción el cual es:

Jurisdicción es un término que refiere de manera sintetizada de modo claro por el procesalista Couture. Este procesalista de nacionalidad uruguaya, refiriéndose por lo menos al ámbito de los países latinoamericanos, enumera las siguientes: como ámbito del territorio; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes de órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. Por otra parte, la confusión entre jurisdicción y competencia, comenzó a ser rechazada durante el siglo XIX, si bien persisten residuos de ella en nuestras leyes decimonónicas. Hoy es prácticamente lugar común, que la relación real entre la

jurisdicción y la competencia es la del todo con la parte. Alcalá Zamora y Castillo afirma que la equivalencia entre ambos conceptos sólo sería posible en el caso hipotético de que en un determinado ordenamiento existiera un único órgano jurisdiccional. En la realidad un juez competente tiene jurisdicción, pero no todo juez con jurisdicción es competente. En este sentido hay que entender las palabras de Couture en la que se refiere a la competencia como medida de jurisdicción, es decir, la competencia como un fragmento de jurisdicción atribuido a un órgano jurisdiccional concreto. Es preciso matizar, sin embargo, como hace Montero Aroca, que la potestad jurisdiccional es indivisible y se atribuye por entero, y no parcialmente, a cada órgano jurisdiccional, lo que se distribuye, por el contrario, es la función. La tercera acepción expuesta alude a la jurisdicción como prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los judiciales. (p. 8).

2.2.1.4.2. Tutela Jurisdiccional efectiva

De esta manera, en base la definición del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva ya expuesta y la aproximación a la comprensión de la realidad social jurídica del Perú, es evidente que el Sistema de Justicia peruano presenta diversos problemas que lo convierten en un sistema inadecuado para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a todos aquellos que pretendan resolver sus controversias a través de los órganos jurisdiccionales que lo conforman. Sin embargo, si bien la realidad social y jurídica del sistema de justicia no es la adecuada para un correcto funcionamiento de todas las herramientas existentes para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, no debe dejarse de lado el

estudio y análisis constante de la regulación existente y, como producto de ello, la generación de propuestas para su reforma y constante mejora. (Priori y Alfaro, 2018, p. 20).

2.2.1.5. Demanda.

2.2.1.5.1. Definición.

La demanda es sustancialmente un acto de iniciación procesal (Llancari Illanes, 2010), que contiene como objetivo principal solicitar tutela jurisdiccional efectiva, al juez competente. Para llegar a este objetivo es necesario que la demanda -como acto procesal- contenga los requisitos legales mínimos que establece el Código Procesal Civil (en adelante CPC). Estos requisitos significan, por un lado, las formalidades de redacción del escrito (Art. 130 CPC), debido a que la demanda es un documento formal y físico que debe cumplir con las regulaciones establecidas, con el fin de ser comprensibles para su destinatario. Por otro lado, requisitos sobre el contenido de la demanda (Art. 424 CPC) y los anexos que deben acompañar esta (Art. 425 CPC), que permitan al juez identificar que se configura válidamente o no la relación jurídica procesal. En todo caso, hablamos de la calificación de la demanda que realiza el juez respecto a los presupuestos y requisitos procesales que debe contener. Respecto a la forma del escrito regulado en el artículo 130° del CPC, el legislador ha entendido a la demanda como un documento formal y físico, para la mayoría de los casos. Esta exigencia formal y física no será para todos los casos, permitiendo nuestro sistema la posibilidad de expresar actos procesales desde la oralidad y la escritura (sistema mixto). Siguiendo esta línea, la uniformidad que ha establecido el legislador para la buena comprensión de los actos procesales de forma escrita

(demanda), se traduce en el uso del idioma nacional, el castellano, o que a pedido de las partes, el juez o la ley autoricen el uso del quechua o aymara, para todos los actos procesales. (Priori y Alfaro, 2018, pp.199-200).

2.2.1.5.2. Presupuesto procesales.

La presencia de los presupuestos procesales es necesario para que un proceso pueda ser eficaz y válido. La doctrina ha clasificado estos presupuestos en dos grupos, denominándolos de diferentes formas: requisitos (forma) y presupuestos (fondo), presupuestos formales y presupuestos de fondo, presupuestos procesales y condiciones de la acción, y demás que podríamos encontrar en la doctrina. Lo que está claro es que nos encontramos con dos grupos: presupuestos procesales de forma y presupuestos procesales de fondo (Carrión Lugo, 2001), clasificados de esta manera para un adecuado estudio del Código Procesal Civil. De los primeros podremos decir que son necesarios para configurar válidamente la relación jurídica procesal y, de los segundos, para que la pretensión pueda ser objeto de pronunciamiento del juez. Al no ser los presupuestos procesales objeto de este trabajo, dejaremos en este punto el tratamiento de éstos. (Priori y Alfaro, 2018, p.200).

2.2.1.5.3. Inadmisibilidad e improcedencia.

Durante la etapa de postulación al proceso, la demanda sufre un examen de calificación para validar que la relación jurídico procesal que se quiere configurar reúna los presupuestos procesales y así lograr los efectos jurídicos que se busca. Como se dijo supra, el juez evaluará la presencia de los presupuestos procesales – sean estos de forma o de fondo- y, así, determinar si la demanda es admisible y procedente.

A la ausencia de estos presupuestos, el juez advertirá la inadmisibilidad o el rechazo in limine de la demanda, también conocido como improcedencia. Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, el legislador del 91 ha determinado en el artículo 426° del CPC, los casos en los que deberá sancionar la inadmisibilidad. La cual opera cuando se verifica la ausencia de algún requisito legal o anexo exigido por ley, que el petitorio sea incompleto o impreciso, o que contenga una indebida acumulación de pretensiones.

La advertencia de estos defectos formales, determinan la obligación del recurrente de subsanar en el plazo máximo de 10 días, bajo apercibimiento de ser rechazada la demanda y el archivo del mismo. (Priori y Alfaro, 2018, p.202)

2.2.1.6. Competencia

2.2.1.6.1. Definición

Para Huapaya (2019) referido a competencia dice:

Conforme se ha precisado en la doctrina procesal, para entender el concepto de competencia es clave entender a su vez el concepto de potestad jurisdiccional. En terminos sencillos, se entidende por potestad jurisdiccional al poder atribuido a determinados órganos del Estado para que actúen el derecho al caso concreto, con el fin de otorgar tutela a las situaciones jurídicas. Como la potestad jurisdiccional no es ilimitada, sino que debe ser ejercida en determinados ámbitos, surge el concepto de competencia precisamente para delimitar los ámbitos sobre los cuales el ejercicio de la potestad jurisdiccional es ligitima. En la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, antes

de entrar a analizar la competencia es preciso determinar si existe o no jurisdicción (PRIORI, 2004, p. 39).

Sobre la base de esas premisas, lo importante es saber cuales son las reglas de competencia en cada caso, pues estas permiten saber a que Juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. (p. 81).

2.2.1.6.2. Tipos de Competencia

2.2.1.6.2.1. Competencia Territorial

De acuerdo a la Ley N° 27584 (2019) en su Artículos 10 indica:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067).

2.2.1.6.2.2. Competencia funcional

De acuerdo a la Ley N° 27584 (2019) en su Artículos 11 indica:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala

Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158)

2.2.1.6.2.3. Remisión de oficio

De acuerdo a la Ley N° 27584 (2019) en su Artículos 12 indica:

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27584)

2.2.1.7. Sujetos del proceso

2.2.1.7.1. La competencia

Como concepto Aliaga (2021) nos dice:

Que la competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico. La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por

circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. (p. 745).

2.2.1.7.2. Partes del Proceso

Con respecto a las partes del proceso Aliaga (2021) nos dice:

Las partes procesales son personas individuales o colectivas, capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado es el cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. Parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la Ley, y aquel contra quien se formula la pretensión.

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el Juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del Derecho Procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes

se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos. Por otra parte, de igual manera se toma como partes, los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley.

Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y, además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida.

¿Quién puede ser parte en un proceso? La legitimación la va a ostentar el titular de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso, es decir, aquel que se afirme titular de un derecho, en cuyo caso estamos frente al sujeto activo de esa relación procesal. Esa titularidad nos permite identificar quién puede ejercer la acción y en contra de quien es posible intentarla. La producción del proceso debe nacer desde la existencia de un hecho controvertido que es necesario para que la litis se genere y transcurra, por ello es necesario que se legitime la cualidad de aquellos que van a formar parte en el proceso, tales personas deben tener un interés real, actual y jurídico.(p.752)

2.2.1.7.2.1. Legitimidad para obrar activa

Aliaga (2021) indica:

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica

sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifi que el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de ofi cio en sede administrativa. Los presupuestos procesales de fondo son: existencia de un derecho tutelado por la Ley o lo que tambien se suele llamar voluntad de la Ley; Interés actual para plantear la pretensión o interés para obrar; y, legitimidad para obrar. (p. 753).

2.2.1.7.2.2. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos

Para este concepto Aliaga (2021) afirma:

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

La Constitución Política en su artículo 47, regula que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores Públicos conforme a Ley. Y el código Procesal Civil, en su artículo 82, sobre el patrocinio de interés difuso, norma que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respectode bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o

intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. (p.758).

2.2.1.7.2.3. Legitimidad para obrar pasiva

El texto único ordenado de la Ley 27587 (2019) indica lo siguiente:

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del

Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

Tener legitimidad para obrar pasiva consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede contradecir las pretensiones contenidas en la demanda.

Esta le corresponde, por regla general, a las entidades administrativas. En ese sentido, la legitimidad pasiva se determinará en función de la actuación administrativa que es impugnada en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7.2.4. Representación y defensa de las entidades administrativas

El texto único ordenado de la Ley 27587 (2019) indica lo siguiente:

1. La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.
2. Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

2.2.1.8. La prueba

Para Guzmán (2013) la prueba consiste en:

Debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos

acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración no despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos afirmados por el particular, debiendo declarar fundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración, en aplicación de los principios que citamos a continuación, los mismos que se atenúan ciertamente en el caso de los procedimientos administrativos trilaterales como veremos a más adelante.

Sobre el particular es necesario hacer una referencia adicional. En el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la Ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, que es la que asigna la carga de la prueba a quien se encuentra en mejor aptitud para probar. Este principio es el que justifica las varias situaciones en las cuales la carga de la prueba se asigna a quien contestaría la demanda, como por ejemplo en el caso de la prueba del pago donde la misma corresponde al demandado, o la responsabilidad civil extracontractual subjetiva donde el afectado no requiere probar la existencia de dolo o culpa, ambos en el ámbito del derecho civil; o de la prueba del despido injustificado en el ámbito laboral, en donde la justificación de despido corresponde al empleador, situación en la cual la doctrina

laboral sigue creyendo que nos encontramos ante una “inversión de la carga de la prueba” destinada a proteger al trabajador.

En el ámbito administrativo es evidente que la Administración Pública en general se encuentra en mejor aptitud para probar y ello se ha entendido por ejemplo en el contexto del proceso contencioso administrativo. La carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino más bien aquel que se encuentra en mejor capacidad para probar el mismo, principio que algunos denominan también “carga de la prueba dinámica”. Como resultado, la carga de la prueba, incluso en los procedimientos iniciados a pedido de parte, no corresponde fundamentalmente al administrado sino más bien a la Administración, máxime si la falta de probanza de un hecho podría afectar el principio de verdad material y como resultado el interés general. (pp. 522, 523)

El texto único ordenado de la Ley 27587 (2019) indica lo siguiente:

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén

referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días. Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización. Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definición

El texto único ordenado de la Ley 27587 (2019) indica lo siguiente:

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la

adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Con respecto a la sentencia Aliaga (2021) afirma:

La sentencia es la resolución judicial dictada por un juez o tribunal competente sobre una controversia o litigio que le ha sido sometido de acuerdo a las formalidades de un proceso. Decide definitivamente el pleito o causa en culaquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. RIOJA BERMUDEZ nos dice que la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. (p.925)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con la sentencias en estudio

2.2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.1.1. Definición.

El autor Huapaya (2019) tiene una distinguida definición del contencioso

Administrativo, en el cual afirma que:

El contencioso – administrativo nace del principio de división de poderes y, en concreto, del sistema de frenos y contrapesos entre los poderes públicos, donde aparece que, si bien es cierto que el Ejecutivo, el gobierno nacional, los regionales y locales lo administran, el Poder Judicial controla que tales autoridades lo administren de acuerdo a lo que establezcan las leyes y el derecho. Por tanto, la finalidad del contencioso – administrativo es ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración a ley y al derecho, a fin de proteger, a la par, tanto la legalidad como los derechos e intereses del administrado. Conforme explicaré más adelante, la referencia al derecho no es gratuita. En efecto, es preciso resaltar que las actuaciones de la administración no se encuentran sujetas solamente a la ley, sino a todo el ordenamiento jurídico, con especial énfasis en los principios generales del derecho (García de Enterría, 2009, p.158).

Entendemos entonces que el proceso contencioso-administrativo en el el territorio peruano encuentra sus fundamentos constitucionales tanto en el artículo 148 de la Constitución (Cláusula de la justicia contencioso - administrativo) como en el artículo 139.3 (cláusula del derecho a la tutela judicial efectiva). (p.24).

2.2.2.1.2. Fundamentos Constitucionales del Contencioso – Administrativo.

Los fundamentos constitucionales del contencioso-administrativo es fundamental, el autor Huapaya (2019), en cual el fundamento lo siguiente:

Debe recordarse que la administración pública es un conjunto de organismos e instituciones que ejercen la función administrativa estatal, a fin de ejecutar y desarrollar las políticas del Estado establecidas por el Poder Ejecutivo y los demás poderes del Estado. Asimismo, conviene señalar que la administración pública es una organización vicarial, es un instrumento para que el Estado ejerza su función administrativa y sirva a los intereses generales o colectivos. En tal sentido, la administración tiene poderes jurídicos exorbitantes al derecho privado para cumplir con sus fines. La idea del proceso administrativo descansa en la finalidad de control del Estado sobre la administración pública, a través del Poder Judicial. En todo caso, se sustenta en el principio de frenos y contrapesos propio del Estado de derecho. Precisamente, el Perú es una república democrática que se organiza bajo el principio de división y separación de poderes, con arreglo a los principios del Estado de derecho conforme se establece en artículo 43 de la Constitución. (p.31).

Por su parte Bustamante (2012) afirmó lo siguiente:

Esta acción estaba regulada en el artículo 240° de la constitución de 1979; no así en la de 1993°. Fue consagrado con generalidad en la ley Orgánica del Poder Judicial de 1963°, cuyo artículo 11° estableció que los jueces no admitirían la impugnación de las resoluciones administrativas de carácter particular, si no se había agotado previamente la vía correspondiente. Añadida que cuando las decisiones administrativas hubiesen sido actos que no revistan forma de resolución, el interesado podía solicitarlo, y transcurrido un plazo de silencio administrativo, podía

recurrir a la instancia superior.

Actualmente su regulación se encuentra en el artículo 148° de nuestra Carta Magna, como también se encuentra en la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.2.1.3. La acción Contencioso Administrativa.

Bustamante (2012) afirmo sobre la acción contencioso administrativa lo siguiente:

La acción contenciosa administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial, a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas, en ese sentido es garantía constitucional y legal de la actuación de la administración pública frente a los administrados.

En la administración pública podemos encontrar una serie de dispositivos que establecen diversos recursos impugnatorios internos, donde necesita para su implementación la previa necesidad del agotamiento de las vías internas a fin de que se pueda hacer el procedimiento la impugnación.

2.2.2.2. Principios del Proceso Contencioso – Administrativo

En la investigación realizada por Jiménez (2020) indica expresamente sobre los principios lo siguiente:

Como principal herramienta del derecho procesal administrativo, hemos dicho que el proceso contencioso-administrativo ha recibido desarrollo legal. Dicho desarrollo

abarca a todas las instituciones procesales que definen sus particularidades, siendo estas complementadas por los dispositivos del derecho procesal civil. Papel importante en este desarrollo normativo han jugado y siguen cumpliendo los principios del derecho procesal, estén recogidos en la Constitución, en el Código Procesal Civil, en la jurisprudencia o en la doctrina, en sus roles creador, interpretativo, complementario y supletorio.

Sin embargo, el legislador del proceso contencioso-administrativo, a partir de la Ley N° 27584 en el año 2002, ha considerado prudente recoger expresamente algunos pocos de estos principios. El primero de estos principios es el de **integración**. Según este, ante el defecto o deficiencia del marco jurídico con el cual debe resolverse la controversia, los jueces deben recurrir a los principios del derecho administrativo, y obviamente a aquellos del derecho procesal administrativo. Hablamos de la expresión de la función integradora que poseen los principios del derecho. No obstante, de la forma en que aparece regulado el principio en el inciso 1 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la ley, queda claro que el legislador ha querido destacar uno de los fundamentos de este, concretamente, la obligación de resolver a cargo de los órganos jurisdiccionales.

La obligación antes citada es en realidad un principio constitucional contemplado en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución de 1993. A nivel legal, lo vemos en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, aunque aquí aparece mezclado con la función integradora de los principios del derecho procesal. Pero ¿Por qué existe esa obligación a cargo de los jueces?. La respuesta la encontramos en el segundo fundamento del principio de integración, que por casualidad es otro principio, conocido como el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicho principio,

enunciado en el inciso 3 del artículo 139 de la misma Constitución, aparece regulado en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, y ha sido desarrollado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo como el segundo de sus fines en su artículo 1. Doctrinariamente, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela para una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada, mediante un proceso con garantías mínimas, que culminará con la expedición de una resolución sustentada en derecho con posibilidad de ejecución (Priori, 2007, pp. 66-67).

El segundo principio es uno de los primeros derechos de la persona consagrados en nuestra Constitución: **la igualdad**. Si vemos que el inciso 2 del artículo 2 de la carta magna nos habla concretamente de la “igualdad ante la ley”, advertimos que dicha norma busca concretizar el respeto a dicho derecho a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, es decir, ante cada ley que forme parte de él, independientemente de la materia que cada una desarrolle. En el proceso contencioso-administrativo, el derecho de igualdad tiene una particularidad recogida en el numeral 2 del artículo 2 de su Texto Único Ordenado: “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”. ¿Advirtió usted la particularidad? Si no lo hizo, se la decimos: la desigualdad previa que la norma advierte entre las dos partes intervinientes.

Hay dos construcciones teóricas que todos conocemos, que anteceden a la plasmación de diversos conceptos procesales, y que aquí nos resultarán muy útiles. Son dos y se presentan juntas, o mejor dicho en secuencia. La primera es la noción

de «relación jurídica material», la segunda la de “relación jurídica procesal”. El proceso contencioso-administrativo es el conjunto de reglas que dirigen la conformación, desenvolvimiento y efectividad de la relación jurídica procesal formada a consecuencia de una controversia, surgida en una previa relación de derecho administrativo, desarrollada entre el Estado - personificado en una entidad administrativa - y un particular o sujeto administrado, y normalmente desenvuelta dentro de un procedimiento administrativo.

Dicha relación, a diferencia de las relaciones jurídicas civiles - atendidas jurisdiccionalmente con el Código Procesal Civil y en esencia paritarias -, se caracteriza por su esencia no paritaria. Y esto último lo podemos entender si advertimos que la Administración pública asume como tarea el servicio de los intereses generales, para cuya efectividad dispone de un conjunto de potestades exorbitantes del derecho común, como son las de crear, modificar o extinguir derechos por su sola voluntad; la de ejecutar el contenido de sus decisiones sin la necesidad de solicitar un acto autoritativo de la autoridad judicial; la de ver sus decisiones controvertidas con posterioridad a su dictado y ejecución; entre otras (García de Enterría y Fernández, 2004, pp. 51-53, t. 1).

Un tercer principio recogido expresamente es el denominado **favorecimiento del proceso**. Este encuentra su inspiración en un criterio utilizado por los Tribunales Constitucionales y por los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, llamado principio pro homine, el cual es un criterio de interpretación que informa a los derechos humanos, según el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y a la inversa, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (Carpio, 2004, pp. 28-29).

Dicho criterio también tiene aplicaciones procesales. Así, una de sus concretizaciones en el ámbito procesal está constituida por el principio pro actione, útil especialmente ante los atributos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva. A manera de ejemplo, frente al derecho de acceso a la justicia, el criterio exige del intérprete que las condiciones o las limitaciones que la ley pueda establecer deban ser interpretadas optimizando al mayor grado la efectividad del derecho (Carpio, 2004, pp. 40-41).

Normativamente hablando, encontramos un desarrollo del principio pro actione en el conocido como “principio de elasticidad”, previsto en el segundo párrafo del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil: “Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso”. Si recordamos que uno de los fines del proceso es resolver un conflicto de intereses, veremos que su alcance pasa, en primer lugar, por viabilizar el derecho de acceso a la justicia, que permita luego conocer y resolver la controversia llevada ante el Poder Judicial. Es en ese sentido que las formalidades deben adecuarse para permitir dicho acceso.

En el caso del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27484, el inciso 3 de su artículo 2 es fiel a lo antes explicado al situar su aplicación en el momento de la calificación de la demanda: «El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa». Este es el llamado principio de favorecimiento del proceso. El principio en mención, así planteado, es la respuesta a dos problemas:

primero, las posibles imprecisiones del marco legal en materia de agotamiento de la vía administrativa; y, segundo, las dudas que pudiesen asaltar al juez acerca de la procedencia o no de la demanda. Es así como la norma nos permite identificar dos momentos o grados de favorecimiento del proceso: el primero, que compromete a las normas reguladoras del agotamiento de la vía administrativa; y el segundo, que apunta a las disposiciones que contienen los requisitos de procedencia de la demanda.

Se puede apreciar con claridad cómo el Texto Único Ordenado, al situar el empleo del principio de favorecimiento en el momento de calificación de la demanda, ha agregado un elemento propio de dicho proceso, e inexistente en la regulación del proceso civil, cual es la consideración del instituto del agotamiento de la vía administrativa²². El principio de favorecimiento se sustenta además en otros principios. Uno de ellos es el principio finalista, que hemos considerado al citar el segundo párrafo del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto la adopción de un criterio favorable a la procedencia de las demandas, busca en último término hacer posible la emisión de un fallo sobre el fondo de la materia administrativa controvertida, que solucione el conflicto de intereses.

Otro principio que sostiene al de favorecimiento del proceso es aquel de la tutela jurisdiccional, concretamente, en cuanto a su primer estadio: el derecho de acceso a la justicia, punto al cual nos hemos referido con anterioridad. Además, también informa al principio de favorecimiento el principio de dirección del proceso; ello, por cuanto es en su calidad de director del proceso —no de otra manera—, que puede el juez asumir un criterio pro actione frente a las dudas que surjan respecto a la procedencia de una demanda.

Pero hay un principio más considerado de manera expresa. Este es el principio de **suplencia de oficio**. Se ha mencionado antes que el proceso contencioso-administrativo recibe una controversia surgida en una relación sustancial no paritaria, estableciendo una relación procesal paritaria para su solución. Se ha indicado además que, siendo uno de los fines del proceso la solución de dicho conflicto de intereses, se debe promover el derecho de acceso a la justicia, con el fin de poder conformar un proceso que permita la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del caso. A ello cabe agregar un tercer momento, inscrito en la misma línea de pensamiento. Imaginémonos una demanda respecto a la cual existe alguna duda sobre el agotamiento de la vía administrativa por la parte interesada. Ante un caso así, el primer grado de favorecimiento del proceso permitirá admitir la demanda. Imaginemos ahora que la misma demanda genera alguna otra duda acerca de su procedencia. Ante ello, el segundo grado de favorecimiento nos indica que ella debe tramitarse. Pero ¿qué ocurre si las dudas o deficiencias son advertidas respecto de requisitos formales?

Para enfrentar circunstancias de este tipo, desde la Ley N° 27584 se incluyó el principio de suplencia de oficio, como instrumento que busca suplir una deficiencia formal subsanable en la que haya incurrido una de las partes. El principal ejemplo, sin duda, es la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda, regulados en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de dicha ley. Sin embargo, la forma en que ha sido redactado el principio, permite establecer su aplicabilidad a cualquier momento del proceso. Al decir lo anterior, estamos pensando sobre todo en los actos de postulación (excepciones, medios impugnatorios).

Aunque parezca extraño decirlo, el principio de suplencia oficiosa en realidad no es

tal, al menos de manera global. Afirmamos ello porque ha sido regulado para ser empleado en dos momentos. En el primer momento, la suplencia se realiza por el juez de oficio (suplencia oficiosa propiamente dicha). En el segundo momento, estamos en realidad ante un «mandato de subsanación» dirigido a la parte procesal que ha postulado el acto, opción esta a la que se recurre cuando la subsanación de oficio es imposible. Esto último se puede presentar, por ejemplo, cuando se requieran documentos personales del sujeto administrado demandante, o de aquel que interviene como litisconsorte pasivo; o cuando se trate de documentos que no han sido actuados en el procedimiento administrativo previo o que no estén en poder de otra entidad administrativa. Vemos cómo el principio, antes que «de suplencia de oficio», debió ser denominado solo como «principio de suplencia». El principio bajo análisis se sustenta en otros principios procesales. El primero es el principio constitucional de tutela jurisdiccional. Concretamente en cuanto a la garantía del acceso a la justicia; punto en el cual sigue la misma línea que el principio de favorecimiento del proceso. Un segundo principio que lo sostiene es el de elasticidad, previsto en el segundo párrafo del artículo IX del título preliminar del CPC, el cual permite al juez disponer de las formalidades procesales, en favor de la promoción del proceso que permita resolver el fondo del conflicto de intereses, y a partir de ello promover la paz social en justicia.

Un tercer principio que se encuentra en la base de la suplencia es el de dirección del proceso, recogido en el artículo II del mismo título preliminar; criterio que posibilita al juez establecer la necesidad de suplir una omisión formal, formular la suplencia por su propia cuenta, o disponer a la parte procesal pertinente la realización de los actos necesarios para cumplirla.

2.2.2.3. Función Administrativa

2.2.2.3.1. Definición

Para Guzmán (2013) la función administrativa es:

La doctrina hace referencia de manera reiterada a la distinción entre función administrativa y Administración Pública, y define esta última como compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa, al margen de su estructura. Y es que, como lo hemos señalado anteriormente, existen entidades que desarrollan funciones administrativas, que no forman propiamente parte del Estado. A su vez, existen entidades y órganos del Estado que no ejercen función administrativa, sino de otra índole.

En este orden de ideas, es necesario indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que la misma es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Sin embargo, no establece que debe entenderse propiamente por Administración Pública, sino que la define a través de las entidades que la conforman, empleando un criterio meramente orgánico, que incluye a diversas entidades del Estado, como el Congreso o el Poder Judicial, las cuales no poseen como función matriz a la administrativa, no obstante que la misma se desarrolla también al interior de dichas entidades. (p.16)

2.2.2.3.2. Orgánico o Estructural

Para Guzmán (2013) indica:

Desde este punto de vista, podemos hacer la distinción respecto a la función pública ejercida según la actuación sea realizada por un ente jurisdiccional, administrativo,

gubernativo o legislativo, y determinar si nos encontraríamos ante una función de tal o cual tipo. Este criterio es evidentemente insuficiente y, tomado literalmente, resulta ser erróneo, por cuanto en los órganos legislativos y jurisdiccionales también se realizan funciones administrativas, siendo posible incluso confundir funciones gubernativas con las administrativas, algunas veces ejercidas por los mismos funcionarios.

De hecho, los ministros son considerados funcionarios mixtos. Un ministro no posee facultades solamente administrativas, sino también políticas. El ministro es un funcionario administrativo en tanto encargado de un sector de la Administración Pública dirigida por el Poder Ejecutivo, pero es a la vez un funcionario político, pues toma decisiones de manejo estatal de manera colegiada con el Consejo de Ministros y conjuntamente con el Presidente de la República cuando refrenda sus actos. Ello genera responsabilidad política del ministro respecto a los actos presidenciales, puesto que sin el refrendo el acto es nulo. Así, la responsabilidad política del ministro es de particular importancia para hacer efectivos los mecanismos de control político directo por parte del Congreso. (p. 17)

2.2.2.3.3. Material o Sustancial

Guzmán (2013) afirma:

Desde el punto de vista material, es decir, ateniéndonos a la descripción externa de los actos mismos, serían actos legislativos los que establecen reglas de conducta humana en forma general e imperativa, a través de leyes; son actos jurisdiccionales los que deciden con fuerza de verdad legal una cuestión controvertida entre dos partes, determinando el derecho aplicable; y son actos propios de la función ejecutiva tradicional aquellos que constituyen manifestaciones concretas —por oposición a las

manifestaciones abstractas, como lo son la legislación— de la decisión estatal. A su vez, la función ejecutiva estaría conformada por un componente gubernativo o político y por un componente administrativo, que son sustancialmente distintos entre sí.

Ahora bien, puede afirmarse que administrar consiste en tomar medidas para manejar el Estado y lograr los fines por él perseguidos. A primera vista, puede considerarse entonces que dicha función pública es propiamente función ejecutiva, pues resulta ser la materialización y puesta en práctica, por parte del Estado, de la ley emitida por el Parlamento. Ello, sin embargo, no es enteramente cierto, puesto que existen entes que no pertenecen al denominado Poder Ejecutivo —o más propiamente, Gobierno—, y que pueden ejercer, en mayor o menor medida, función administrativa. Los casos más evidentes son los correspondientes a los entes constitucionales (que gozan de una intensa autonomía), así como las entidades descentralizadas territorialmente, como son los gobiernos locales o regionales. (p.18)

2.3. Marco conceptual

Acción. Es el derecho de poder accionar y que el órgano jurisdiccional en competencia pueda intervenir para la protección de los derechos violentados o vulnerados o del bien jurídico tutelado, de manera que queda prohibida la justicia por nuestras propias manos. (Cabanellas, 2002).

Administrado: Son todos aquellos individuos que están sometidos al control del estado, refiere a las facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. Lex Jurídica (2012), lo define como “una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa”.

Carga de la prueba. La carga de la prueba es el de hacer responsable a alguien sobre el hecho de demostrar la verdad de las proposiciones de los hechos dentro del juicio, es pues de la parte interesada el de demostrar sus pretensiones. (Poder Judicial, s.f).

Contencioso. Es aquel asunto que se da a conocer a los tribunales a manera de litigio que tendrá entre las partes.

Contrato laboral. Contrato de trabajo, sujeto a la normativa laboral. El acuerdo es generalmente de manera escrita, por lo que las partes están comprometidas a respetar con cada condición y cumplirlas.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Es aquel pedazo de territorio, donde ejercerá su Jurisdicción el Tribunal o el Juez. (Poder Judicial, s.f.)

Doctrina. Es el compuesto de opiniones de estudiosos del Derecho, así como también de tratadistas que explican e interpretan normas establecidas y dadas por Ley, la doctrina en si influye muy seguida al Juez quien verificara de los contenidos muchas veces para poder emitir sentencia. (Cabanellas, 1998)

Derecho administrativo: “El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho”.

Expediente. Es aquel material donde se encuentran recopilados las actuaciones que se realizan en un proceso en un determinado caso. (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Civil. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo civil y sus asistentes del juez, el secretario y auxiliares jurisdiccionales.

Parámetros. “Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (diccionario, 2005- Espasa- Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación”.

Jurisprudencia. Es la interpretación de la Ley que lo realizan los tribunales para así poder aplicarlo en casos concretos y relacionados. Formada la jurisprudencia por el conjunto de las sentencias que han sido dictadas por los jueces o miembros del poder judicial en cuanto a un asunto determinado. (Cabanellas, 1998)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo Sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022, serán de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.1. Hipótesis específicas

3.1.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

3.1.2. Respecto a la sentencia de la segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de Investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el

contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental, El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva, La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal, La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el curso del tiempo.

4.3. Población y Muestra.

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, que trata sobre Acción Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como anexo 1; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que

identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de Variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Plan de Análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la Recolección de Datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del Plan de Análisis de Datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES, EN EL EXPEDIENTE N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL CAÑETE - CAÑETE. 2022

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo Sobre Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2022?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo Sobre Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Acción Contencioso Administrativo Sobre Nulidad De Resolución Administrativa, En El Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2022, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7. Principios Éticos

De acuerdo al código de ética para la investigación Versión 004 de la Uladech, (2021) Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH Católica:

7.9.1. Protección de la persona.- El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

7.9.2. Libre participación y derecho a estar informado.- Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

7.9.3. Beneficencia y no-maleficencia.- Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

7.9.4. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.- Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

7.9.5. Justicia.- El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

7.9.6. Integridad científica.- El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

Realizando un breve comentario del primer principio ético que corresponde a la protección de la persona, que consiste en brindar seguridad de las personas que forman parte de la unidad de investigación es decir las partes que se involucran en el expediente de investigación con el único fin de proteger la dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión de los involucrados en la investigación. Todas las personas forman parte de la investigación

deben hacerlo de forma voluntaria y con la información adecuada para proteger su identidad y sus derechos fundamentales.

De la misma forma con respecto a la integridad científica el investigador que está conformado en este caso por estudiantes tiene que evitar el fraude, engaño o plagio en todo momento de la investigación; de la misma forma se debe proceder con cautela y corroborar la información en fuentes reales y fidedignas que cumplan con el rigor científico asegurando así la veracidad de los datos utilizados en la investigación. Así mismo se suscribirá una declaración de compromiso ético que se visualizará en el Anexo 4.

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>I.- VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar; Resulta de los actuados que por escrito de folios 11 a 14, don XX, interpone demanda contenciosa administrativa contra de LA YY Y LA YYYY, solicitando como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE y de la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017-UGEL; y, accesoriamente solicita que se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados que asciende a la suma de S/. 45,844.56 soles, más el pago de los intereses legales.-</p> <p>i) Fundamentos de demanda: El demandante entre los argumentos de su pretensión señala:</p>	<p><i>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado q los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.- Que, administrativamente ante la UGEL N° 00 solicito el reintegro de los devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total en su condición de profesora activa y de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029.-</p> <p>2.- Que, su petición fue declarado improcedente por Resolución N° 001971 emitido por la UGEL N° 00 y al impugnarla su apelación también fue declarado infundado por resolución N° 1467, emitido por la YY-</p> <p>3.- Que, las resoluciones emitidas no se ajusta a derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por Ley N° 25212.-</p> <p>4.- Ampara su petitorio en lo previsto por el artículo 24°, numeral 2 del artículo 26°, 51° de la actual Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 05°, artículo 7° y numeral 1 del artículo 15°, artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo N° 1067; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; artículo 210° del Reglamento de la Ley del profesorado D.S N° 019-90-ED.-</p> <p>ii) De La Actividad Jurisdiccional.-</p> <p>Por resolución uno, de folios 15, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la entidad demandada, dentro del plazo de ley, por escrito de folios 75 a 82, el Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Judiciales de la entidad demandada deduce excepción de incompetencia y también contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10

	<p>1.- Que, de los anexos adjuntados a la demanda, el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se puede apreciar en las copias de las boletas de pago que se adjuntaron en la demanda, lo que es, consecuente con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como en los reglamentos; por lo que, la pretensión debe ser desestimada en todo sus extremos.-</p> <p>2.- Que, la bonificación por preparación de clases y evaluación se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 se precisó de manera indubitante que el cálculo por preparación de clases y evaluación así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala, que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.-</p> <p>3.- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última Instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente y subsidio por luto ante el fallecimiento del docente.-</p> <p>Continuando con el trámite procesal, por resolución tres, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios 83, se tuvo por contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios presentada por el Procurador Publico de la parte demandada; por resolución cinco, de folios 92 a 95, se declara infundada la excepción de incompetencia y se sana el proceso, se fija los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios documentales y se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal; por resolución seis, de folios 117, se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución cuatro; a folios 120 a 126, corre el dictamen fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil del Ministerio Público, por resolución siete, de folios 127, se pone a conocimiento de la partes procesales y se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

Lectura: El cuadro N°1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Pretensión.- don XX, interpone demanda contenciosa administrativa contra de LA DRE Y LA UGEL, solicitando como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE y de la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017-UGEL; y, accesoriamente solicita que se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados que asciende a la suma de S/. 45,844.56 soles, más el pago de los intereses legales.-</p> <p>SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-</p> <p>TERCERO: Fines y carga de la prueba.- En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Valoración de la prueba:</u> Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.-</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos.- De acuerdo a la resolución número cuatro, de folios 92 a 95, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017-UGEL, de fecha 12 de abril del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, de fecha 28 de agosto del 2017; son NULAS POR CONTRAVENCIÓN A LAS LEYES O A LA CONSTITUCIÓN conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.</p> <p>2.- Determinar si como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones Administrativas antes referidas corresponde ordenar a la demandada expida resolución administrativa otorgándole el pago del 30% de la remuneración total por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación más el pago de los respectivos devengados que ascienden a la suma de S/ 45,844.56, más los intereses legales.-</p> <p>QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso.-</p> <p>5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-</p> <p>5.2.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X					20

<p>obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).-</p> <p>5.3.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 1990, prescribe que; “<i>el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; disposición que concuerda con lo establecido por los artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de Ley del Profesorado).-</p> <p>5.4.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; así mismo, el artículo 10° del citado Decreto, preciso que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; esto es, se hace extensivo a todos los demás beneficios correspondientes al magisterio. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de la bonificación se hace en función de la remuneración total; sin embargo, para el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de las bonificaciones reconocidas en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente, ello evidencia un conflicto normativo, respecto de la base del cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; antinomia normativa que corresponde dilucidar considerando la jerarquía de normas.-</p> <p>5.5.- Que, el artículo 138 de la Constitución Política, establece que, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, lo jueces prefieren la primera. <u>Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior</u>; en ese sentido, tenemos que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivalente al 30% de la remuneración total reconocida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, tiene fuerza y rango de Ley; mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, tiene rango de una norma reglamentaria; esto es, tiene rango inferior a una ley; por lo tanto, en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prevalece lo dispuesto en el 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la disposición contenida en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a mayor abundamiento citamos la reciente Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de la Corte Suprema de la República, donde se ha establecido, el criterio jurisprudencial siguiente: <i>“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”</i>; quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.-</p> <p><u>SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión.-</u></p> <p>6.1.- Que, de acuerdo a la pretensión y fundamentos que los sustentan, corresponderá determinar si la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias; se encuentran incurso en causal de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-</p> <p>6.2.- Que, está debidamente probado, que el demandante es profesor activo al servicio del Magisterio y administrativamente depende de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 - Cañete, toda vez que, esta condición laboral de servidor público no ha sido objetada por la parte demandada, en consecuencia, sus deberes y derechos laborales adquiridos en su condición de profesor se encuentran tutelados por la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; de igual forma, está acreditado que en los actos administrativos objeto de nulidad, no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que establece, que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra; por el contrario, sostiene que la bonificación reclamada por el demandante se ha realizado teniendo en cuenta la remuneración total permanente por disposición del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que no correspondía ser aplicada, debido a que, la remuneración total, comprende la remuneración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>total permanente y otros concepto remunerativo adicionales otorgados por leyes expresas y de hecho va representar una cantidad mayor a lo que se puede obtener en base a la remuneración total permanente, así se puede apreciar del artículo 8° Decreto Supremo N° 051-91-PCM; lo que demuestra que, el cálculo de la bonificación reclamada en base a la remuneración total e integra es más beneficiosa para el demandante y tiene sustento en una ley de mayor jerarquía, por lo tanto, la norma que tenía que aplicar las entidades demandadas era el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, porque prevalece sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.-</p> <p>6.3.- Así las cosas, Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, se encuentran incurso en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; por lo tanto, estas resoluciones administrativas son nulas en forma parcial, porque comprenden a otros administrados, en consecuencia, debe emitirse nueva resolución administrativa procediendo conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; esto es, debe tenerse presente que la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% deberá ser calculada en base a la remuneración total e integra.-</p> <p>6.4.- Que, para los efectos de establecer el periodo sobre el cual debe efectuarse el cálculo de la bonificación sus reintegros o devengados que reclama la parte demandante, se tendrá en cuenta el periodo de vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 hasta la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; en ese, sentido, se puede concluir que todo profesor tiene derecho a reclamar el pago, el reintegro o los devengados e intereses generados a consecuencia del derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212; siempre que el profesor (a) haya ingresado y laborado en el magisterio durante la vigencia de la leyes acotadas; esto es, <u>desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012</u>, ello, en concordancia con el principio de aplicación inmediata de la Ley dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prescribe: La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.-</p> <p>6.5.- Que, corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00, emitir nueva resolución administrativa, efectuando el cálculo y disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e íntegra que percibía en forma mensual como profesor en actividad el mismo que comprende desde el 01 de julio de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, según los registros de labores y remuneraciones que obre en poder de la parte de demandada, debiendo descontarse en caso de corresponder las sumas ya pagadas en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que, con la dación de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, entro en vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, la cual considera en un solo concepto la remuneración integral mensual (RIM); calculo que será efectuado por la UGEL N° 08 – Cañete o en su renuncia por el Juzgado, en ejecución de sentencia, a través de un perito judicial adscrito a este distrito judicial.-</p> <p>6.6.- cuanto a los intereses legales, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de su carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago; por tanto, al haberse verificado incumplimiento de pago, corresponde calcularse los intereses desde la fecha en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.-</p> <p>SÉPTIMO.- Sobre la ejecución de la sentencia De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 27584, corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda; por lo que, una vez emitida la resolución administrativa que reconozca la bonificación reclamada por la parte demandante y efectuado el cálculo respectivo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, para garantizar el pago de la bonificación, reintegros, devengados e intereses, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de que, la entidad demandada y/o titular del pliego presupuestal, dentro de un plazo máximo de seis meses, debe cumplir con presupuestar y pagar a favor de la demandante la obligación reclamada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; sin perjuicio de las medidas coercitivas que establece la ley.-</p> <p>OCTAVO: Sobre las costas y costos del proceso.- Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de Costas y Costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de las costas y costos a la entidad demandada.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>debiéndose además proceder al REINTEGRO o pago de las sumas de dinero DEVENGADOS con descuento de lo ya pagado a la recurrente, que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA: El cuadro N°3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

	<p>además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuento de lo ya pagado al recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso. Apelación de la sentencia presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve. Asimismo, viene en Apelación, la Resolución número Cinco en el extremo que declara Infundada la excepción por incompetencia por razón de territorio; la misma que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad diferida mediante Resolución número Seis.</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CINCO De la lectura de la Resolución número Cinco que corre a fojas noventidós, fluye que sustentando su decisión el juez a quo señala que, en el presente caso estamos ante una pluralidad de competencias territoriales; y, siendo así, la competencia territorial se sujeta a la elección de la parte demandante, estando incluso habilitado para presentar su demanda tanto ante el Órgano Jurisdiccional del distrito de H de H o C; y, como ha elegido presentarlo ante la jurisdicción de Cañete, este Juzgado, que ejerce competencia en los procesos contenciosos administrativos, también es competente para conocer el presente proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CINCO Con su recurso de apelación que corre a fojas ciento doce, el Procurador Público Regional señala que, si bien es cierto la parte demandante impugna judicialmente los actos administrativos contenidos en Resolución Directoral, cierto es también que la Resolución Directoral Regional, es la Resolución Administrativa que causa estado; y, como quiera que el domicilio de la Dirección Regional de Lima Provincias está ubicado en la Ciudad de Huacho, así como el domicilio del Procurador Público Regional quien se encarga de asumir la defensa del Estado, el Juez competente para conocer este proceso es el de H.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ciento treinta, se advierte que el juez a quo estima la demanda al concluir que la demandante es docente, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

Ley N° 25212.																			
---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA: El cuadro N°4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que el asunto, no se encontró. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la impugnación de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA: Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cuarentitres, el Procurador Público Regional replica que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; asimismo señala que, el cumplimiento del pago de devengados ordenado en la sentencia, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, dado que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan equilibrio entre la previsible evaluación de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA: Pretensión de la Demanda 1. De la demanda que corre de fojas once, fluye que XX presenta demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y la dirige contra la Dirección YY y YYY de Cañete; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ugel 00 N° 1971-2017 y de la Resolución Directoral Regional N° 1467-2017-DRE; y consecuentemente se ordene el pago del treinta por ciento de la remuneración total integra por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212; más sus respectivos intereses. Competencia Territorial en el Proceso Contencioso Administrativo 2. Como lo tiene establecido el artículo 10° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente para conocer la demanda “en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>										

	<p>de la demanda ... "; con ello, se consagra el denominado fuero personal (actor sequitur forum rei) y el fuero del lugar donde se emitió el acto administrativo cuestionado; el primero que como lo señala PRIORI POSADA, tiene por finalidad facilitar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, quien participa de un proceso contra su voluntad; el segundo, que privilegia el lugar donde se gestó el conflicto.</p> <p>3. Asimismo, el artículo 27° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo 013-2008-JUS, establece que cuando se demanda al Estado, resulta competente el juez del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiere dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.</p> <p>4. En el caso de autos se advierte que administrativamente, la solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, fue presentada por el demandante XX ante la YYY; y frente a ello se emitió la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, declarando improcedente dicho pedido; el mismo que fue apelado por el referido recurrente, y que fue objeto de pronunciamiento por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, declarando infundado el recurso administrativo de apelación, mediante Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE</p>	<p>la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>5. De lo cual se advierte con claridad que Cañete (Unidad de Gestión Educativa Local N° 00), es el lugar donde se ha originado el hecho cuestionado administrativamente. Siendo así, y teniendo en consideración los principios que rigen el proceso contencioso administrativo de integración y favorecimiento del proceso, cabe concluir que el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete tiene plena competencia territorial en el presente caso.</p> <p>Sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación</p> <p>6. Por otro lado, de la lectura del recurso de Apelación de la sentencia formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente, tampoco niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; solo refiere que el pago de la bonificación debe efectuarse en base a la remuneración total permanente, y cuestiona el hecho que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia carece de cobertura presupuestal.</p> <p>7. Cabe reiterar, como ya lo ha expresado este Colegiado en anteriores ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación de los Principios de Jerarquía y Especialidad de la Normas; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁴; tanto más, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>												<p style="text-align: center;">20</p>

<p>Casación N° 6871-2013/Lambayeque en precedente vinculante.</p> <p>8. Razonamiento que sigue la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1567-2002/La Libertad, seguida de innumerables fallos como el de la Casación N° 9890-2009/PUNO, las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010/PUNO y N° 2442-2010/PUNO e incluso la Acción Popular N° 438-2007.</p> <p>9. Por otro lado, lo alegado por el Procurador Público con relación a que el pago de reintegros y devengados carece de cobertura presupuestal, ello no constituye impedimento para cumplir con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dicha cobertura está expresamente regulada en el artículo 47° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativa⁶.</p> <p>10. De lo antes razonado, cabe concluir que los actos administrativos que niegan al demandante el pago del reintegro de la precitada bonificación (corre de fojas cinco a ocho), incurrir en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1ro de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>11. Cabe agregar, que si bien el Decreto Legislativo N° 847 dispone que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como la Ley N° 30114 (bajo cuya vigencia se emiten las resoluciones administrativas sub materia) prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, ello tampoco es óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA: El cuadro N°5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho

se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	de lo ya pagado a la recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente QQQQ.	<i>decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA: El cuadro N°6, revela que **la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40
		Posturas de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	1	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9-12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA: El cuadro N°7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente; finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					39
		Posturas de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	1	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9-12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5-6]	Mediana					
						X			[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete.

LECTURA: El cuadro N°8, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente; finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

5.2 Análisis de resultado

En el presente análisis de resultados se dará a conocer la ilustración de la calidad del expediente judicial que en el presente caso es de acción contenciosa administrativa.

Se establece que la calidad de las sentencias en la Primera y Segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, cumplieron con todos los requisitos de una sentencia; de acuerdo con los parámetros normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, trazados en el presente estudio, es decir fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Ver Cuadros N°7 y N°8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia, emitida por el 1° Juzgado Civil de Cañete, se estableció su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Ver Cuadro N° 7 que comprende los resultados de los cuadros N° 1, 2 y 3). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales cumplieron con todos los requisitos de una sentencia, con rangos de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, cumpliendo con las características que debería tener una sentencia. Como se puede corroborar en el artículo 122° del CPC y señala Cajas (2008): “La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones”.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los

5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, se determinó que cumplió con los parámetros previstos en la sentencia.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Rodríguez (2006), indica que “es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se corrobora con lo estipulado en el mencionado artículo: “En la parte resolutive evidenciar la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”. (Artículo 122° del CPC)

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia, emitida por la sala civil de Cañete, se estableció que cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro N°8, que corresponde a los resultados de los Cuadros N°4, N°5 y N°6)

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, siendo su calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva, fue de rango muy alta. Se encontraron la mayoría de los parámetros establecidos y previstos para el dictamen de una sentencia fijados por el juez. Respecto a estos hallazgos, se puede afirmar su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil; en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; y el asunto.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se puede corroborar lo señalado por Rioja (2017), el cual

refiere: “Se puede advertir las partes que debe contra toda sentencia, una parte Expositiva, en la que se establece un resumen de los principales actos procesales realizados en el expediente judicial”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, cumplió con los parámetros previstos en la sentencia, y corrobora lo estipulado en el artículo 122° del CPC: se presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, presentó todos los requisitos para determinar una sentencia. Igartua (2009) refiere que “la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar,

cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En referencia al principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

Por último, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

La presente investigación se desarrolló en base al objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, que, después de haber analizado las sentencias de primera y segunda instancia con todos los requisitos establecidos de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio son de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro N°7 y N°8), por lo tanto se concluye:

En **Primera Instancia** se concluyó que la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, es decir cumplió con todos los requisitos, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, (Ver Cuadro N°7, que corresponde los cuadros de resultados N°1, N°2 y N°3), el cual fue emitida por el Juzgado Civil de Cañete. Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales cumplieron con todos los requisitos de una sentencia, con rangos de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. Se concluye que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se concluye que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se concluye que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Por su parte en la **Segunda Instancia**, se concluye que su calidad de la sentencia fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio, (Ver Cuadro N°8, que corresponde los resultados de los cuadros N°3, 4 y 5), el cual fue emitida por la Sala Civil de Cañete. Su calidad se determinó en base a los resultados de su parte,

expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, siendo su calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. Se concluye que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los cinco parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se concluye que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se concluye que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

También se puede concluir acerca del proceso en referencia sobre Acción contenciosa administrativa, el juez declaró fundada la demanda en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, la cual pretende la nulidad de resoluciones para favorecer al demandado.

6.2. Recomendaciones

1. Se recomienda realizar para todos los jueces asignados a distintos juzgados y salas, continuas capacitaciones para satisfacer la necesidad de redactar resoluciones judiciales aplicando criterios de forma esencial requeridos para la expedición de sentencias tanto de primera como de segunda instancia.
2. Se recomienda que se debe implementar por parte del Ministerio de Justicia una base de datos para todos aquellos malos magistrados que incurrieron en el delito de tráfico de influencia y favorecieron mediante una sentencia la normal decisión de un caso judicial o administrativo, pues esto permitirá que los ciudadanos y estudiantes de derecho conozcan las consecuencias de incurrir en este delito de corrupción al margen de las sentencias recibidas por corruptos.
3. Recomiendo que La Academia de la Magistratura, debe realizar diferentes curso y talleres descentralizados a nivel nacional para conocer los distintos contextos y realidades de los distritos judiciales y ello contribuir a una reforma de nuestro

sistema judicial que con llevará justamente a la buena emisión de resoluciones y sentencias de primera y segunda instancia para todos los litigantes.

4. Se recomienda que para una celeridad de la carga procesal con respecto a los casos de acción contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa específicamente dada por un órgano administrativo en este caso UGEL, que contiene el mismo tenor de petición y fundamentados en las acciones de hecho y derecho debe declararse de oficio su nulidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aliaga, F. M. (2021). *Manual de Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*.

Lima: Grupo Editorial Juridica Legales Perú E.I.R.L.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.

Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad*

de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores

& Consultores. Recuperado de: [http://www.eumed.net/libros-](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

[gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Congreso de la Republica del Perú. (1993, 22 de abril). *Texto Único Ordenado del*

Código Procesal Civil. Lima, Perú: Congreso del Perú. Obtenido de

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

Congreso de la Republica del Perú. (2019). *TUO Ley N° 27584, Ley que Regula el*

Proceso Contencioso Administrativo D.S N° 011-2019-JUS. Lima: Republica del Perú.

Elias, J. (16 de octubre de 2020). *enfoquederecho*. Obtenido de [enfoquederecho.com](https://www.enfoquederecho.com):

<https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>

Fernández, I. (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso*

Administrativo. Colombia: Universitaria.

- Guerrero, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. (*Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*). Universidad César Vallejos, Lima, Perú.
- Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2019). *El Proceso Contencioso - Administrativo*. Lima: PUCP.
- Jiménez, J. (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 11*(N° 13), 41-79. Obtenido de <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Jorge, N. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales*. Universidad Nacional de la Plata, Argentina, Argentina.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Morales, M. (2015). EL EJERCICIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. (*Tesis de licenciatura*. Universidad de Cuenca, Cuenca
- Milione, C. (2015). EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA CLARIDAD: REFLEXIONES EN TORNO A UNA DESEADA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO. *Estudios Deusto*, 173-188.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Priori, G., & Alfaro, L. (2018). *Reforma del Proceso Civil*. Lima: PUCP.
- Ramirez, A. (22 de julio de 2018). *Expreso.com.pe*. Obtenido de Expreso: <https://www.expreso.com.pe/editoriales/sanciones-en-corte-de-canete/>
- Reyes, O. W. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00214 –2017-0–3101–JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA - 2019. (*Tesis par optar el título profesional de abogado*). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Sullana.
- Sulca, J. C. (2018). CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO-2018.

(Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote, Ayacucho.

Uladech. (2021). *Código de ética para la investigación*. Uladech. Chimbote:
Uladech.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la
Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-
2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente
metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario.
Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.
07 del 2013

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación
científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos

.

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

ANEXO 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

EXPEDIENTE Nº: 0063-2018-0- 0801-JR-LA-01

DEMANDANTE : XX

DEMANDADO : DRE y UGEL

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : ZZZ

SECRETARIO: SSS

SENTENCIA 2018-LA-01

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

San Vicente de Cañete, veintisiete de noviembre del

Año dos mil dieciocho.-

I.- VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar; Resulta de los actuados que por escrito de folios 11 a 14, don **XX**, interpone demanda contenciosa administrativa contra de **LA DRE Y LA UGEL**, solicitando como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE y de la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017-UGEL; y, accesoriamente solicita que se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados que asciende a la suma de S/. 45,844.56 soles, más el pago de los intereses legales.-

i) Fundamentos de demanda: El demandante entre los argumentos de su pretensión señala:

1.- Que, administrativamente ante la UGEL N° 00 solicito el reintegro de los devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total en su condición de profesora activa y de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029.-

2.- Que, su petición fue declarado improcedente por Resolución N° 001971 emitido por la UGEL N° 00 y al impugnarla su apelación también fue declarado infundado por resolución N° 1467, emitido por la YY-

3.- Que, las resoluciones emitidas no se ajusta a derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por Ley N° 25212.-

4.- Ampara su petitorio en lo previsto por el artículo 24°, numeral 2 del artículo 26°, 51° de la actual Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 05°, artículo 7° y numeral 1 del artículo 15°, artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo N° 1067; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; artículo 210° del Reglamento de la Ley del profesorado D.S N° 019-90-ED.-

ii) De La Actividad Jurisdiccional.-

Por resolución uno, de folios 15, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la entidad demandada, dentro del plazo de ley, por escrito de folios 75 a 82, el Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Judiciales de la entidad demandada deduce excepción de incompetencia y también contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:

1.- Que, de los anexos adjuntados a la demanda, el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se puede apreciar en las copias de las boletas de pago que se adjuntaron en la demanda, lo que es, consecuente con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como en los reglamentos; por lo que, la pretensión debe ser desestimada en todo sus extremos.-

2.- Que, la bonificación por preparación de clases y evaluación se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 se precisó de manera

indubitable que el cálculo por preparación de clases y evaluación así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala, que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.-

3.- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última Instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente y subsidio por luto ante el fallecimiento del docente.-

Continuando con el trámite procesal, por resolución tres, de folios 83, se tuvo por contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios presentada por el Procurador Publico de la parte demandada; por resolución cinco, de folios 92 a 95, se declara infundada la excepción de incompetencia y se sana el proceso, se fija los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios documentales y se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal; por resolución seis, de folios 117, se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución cuatro; a folios 120 a 126, corre el dictamen fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil del Ministerio Público, por resolución siete, de folios 127, se pone a conocimiento de la partes procesales y se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.-

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión.- don **XX**, interpone demanda contenciosa administrativa contra de **LA DRE Y LA UGEL**, solicitando como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE y de la

Resolución Directoral N° 00YYYY-2017-UGEL; y, accesoriamente solicita que se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados que asciende a la suma de S/. 45,844.56 soles, más el pago de los intereses legales.-

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, **en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**”.-

CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos.- De acuerdo a la resolución número cuatro, de folios 92 a 95, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017-UGEL, de fecha 12 de abril del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, de fecha 28 de agosto del 2017; son NULAS POR CONTRAVENCIÓN A LAS LEYES O A LA CONSTITUCIÓN conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

2.- Determinar si como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones Administrativas antes referidas corresponde ordenar a la demandada expida resolución administrativa otorgándole el pago del 30% de la remuneración total por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación más el pago de los respectivos devengados que ascienden a la suma de S/ 45,844.56, más los intereses legales.-

QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso.-

5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148^{o1} de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-

5.2.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son

¹ Constitución Política de 1993: Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).-

5.3.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 1990, prescribe que; *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”*. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; disposición que concuerda con lo establecido por los artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de Ley del Profesorado).-

5.4.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la **remuneración total permanente**; así mismo, el artículo 10° del citado Decreto, preciso que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la **remuneración total permanente** establecida en el presente Decreto Supremo; esto es, se hace extensivo a todos los demás beneficios correspondientes al magisterio. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de la bonificación se hace en función de la remuneración total; sin embargo, para el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de las bonificaciones reconocidas en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente, ello evidencia un conflicto normativo, respecto de la base del cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; antinomia normativa que corresponde dilucidar considerando la jerarquía de normas.-

5.5.- Que, el artículo 138 de la Constitución Política, establece que, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, lo jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior**; en ese sentido, tenemos que la bonificación especial

mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total reconocida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, tiene fuerza y rango de Ley; mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, tiene rango de una norma reglamentaria; esto es, tiene rango inferior a una ley; por lo tanto, en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prevalece lo dispuesto en el 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la disposición contenida en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a mayor abundamiento citamos la reciente Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de la Corte Suprema de la República, donde se ha establecido, el criterio jurisprudencial siguiente: *“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*; quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.-

SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión.-

6.1.- Que, de acuerdo a la pretensión y fundamentos que los sustentan, corresponderá determinar si la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias; se encuentran incurso en causal de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-

6.2.- Que, está debidamente probado, que el demandante es profesor activo al servicio del Magisterio y administrativamente depende de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 - Cañete, toda vez que, esta condición laboral de servidor público no ha sido objetada por la parte demandada, en consecuencia, sus deberes y derechos laborales adquiridos en su condición de profesor se encuentran tutelados por la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; de igual forma, está acreditado que en los actos administrativos objeto de nulidad, no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que establece, que para

determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra; por el contrario, sostiene que la bonificación reclamada por el demandante se ha realizado teniendo en cuenta la remuneración total permanente por disposición del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que no correspondía ser aplicada, debido a que, la remuneración total, comprende la remuneración total permanente y otros concepto remunerativo adicionales otorgados por leyes expresas y de hecho va representar una cantidad mayor a lo que se puede obtener en base a la remuneración total permanente, así se puede apreciar del artículo 8° Decreto Supremo N° 051-91-PCM²; lo que demuestra que, el cálculo de la bonificación reclamada en base a la remuneración total e íntegra es más beneficiosa para el demandante y tiene sustento en una ley de mayor jerarquía, por lo tanto, la norma que tenía que aplicar las entidades demandadas era el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, porque prevalece sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.-

6.3.- Así las cosas, Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, se encuentran incurso en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; por lo tanto, estas resoluciones administrativas son nulas en forma parcial, porque comprenden a otros administrados, en consecuencia, debe emitirse nueva resolución administrativa procediendo conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; esto es, debe tenerse presente que la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% deberá ser calculada en base a la remuneración total e íntegra.-

6.4.- Que, para los efectos de establecer el periodo sobre el cual debe efectuarse el cálculo de la bonificación sus reintegros o devengados que reclama la parte demandante, se tendrá en cuenta el periodo de vigencia de la Ley N° 25212, que

² Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad
- b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

modifica el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 hasta la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; en ese, sentido, se puede concluir que todo profesor tiene derecho a reclamar el pago, el reintegro o los devengados e intereses generados a consecuencia del derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212; siempre que el profesor (a) haya ingresado y laborado en el magisterio durante la vigencia de la leyes acotadas; esto es, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, ello, en concordancia con el principio de aplicación inmediata de la Ley dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prescribe: La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.-

6.5.- Que, corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00, emitir nueva resolución administrativa, efectuando el cálculo y disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e integra que percibía en forma mensual como profesor en actividad el mismo que comprende desde el 01 de julio de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, según los registros de labores y remuneraciones que obre en poder de la parte de demandada, debiendo descontarse en caso de corresponder las sumas ya pagadas en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que, con la dación de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, entro en vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, la cual considera en un solo concepto la remuneración integral mensual (RIM); calculo que será efectuado por la UGEL N ° 08 – Cañete o en su renuencia por el Juzgado, en ejecución de sentencia, a través de un perito judicial adscrito a este distrito judicial.-

6.6.- cuanto a los intereses legales, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de su carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago; por tanto, al haberse verificado incumplimiento de pago, corresponde calcularse los intereses desde la fecha en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Sobre la ejecución de la sentencia

De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 27584, corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda; por lo que, una vez emitida la resolución administrativa que reconozca la bonificación reclamada por la parte demandante y efectuado el cálculo respectivo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, para garantizar el pago de la bonificación, reintegros, devengados e intereses, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de que, la entidad demandada y/o titular del pliego presupuestal, dentro de un plazo máximo de seis meses, debe cumplir con presupuestar y pagar a favor de la demandante la obligación reclamada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; sin perjuicio de las medidas coercitivas que establece la ley.-

OCTAVO: Sobre las costas y costos del proceso.-

Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de Costas y Costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de la costas y costos a la entidad demandada.-

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos expuestos, normas glosadas y administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO: Primero.-** Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa presentado por **JJJ** contra **LA DRE Y LA UGEL** sobre **NULIDAD** de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, en consecuencia, **DECLARO:** La **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE**, emitida por la **YYYY** y la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral N° 001971-2017**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 00**; **Segundo.- ORDENO** que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 00** emita nueva resolución administrativa **RECONOCIENDO** y **OTORGANDO** el derecho al **PAGO** a favor de la parte accionante, por concepto de: **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y**

EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA, que percibía como profesor en actividad desde el 01 de julio de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiéndose además proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero **DEVENGADOS** con descuento de lo ya pagado a la recurrente, que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

SENTENCIA DE VISTA

EXP. N° 0063-2018-0-0801-JR-LA-01

Demandante : XX

Demandado : DRE

Materia : Nulidad de Acto Administrativo

RESOLUCION NUMERO TRES

Cañete, veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en Apelación, la Sentencia (Resolución número Ocho) de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil dieciocho dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, declara NULA la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 00 , y la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, emitido por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, en el extremo referido a la demandante; y ORDENA que la Unidad de Gestión Educativa Local 00 emita nueva resolución reconociendo y otorgando al demandante XX el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, por el periodo comprendido entre el primero de julio del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de Noviembre del dos mil doce; debiendo además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuento de lo ya pagado al recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso. Apelación de la sentencia presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve. Asimismo, viene en Apelación, la Resolución número Cinco en el extremo que declara Infundada la excepción por incompetencia por razón de territorio; la misma que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad diferida mediante Resolución número Seis.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

De la lectura de la Resolución número Cinco que corre a fojas noventidós, fluye que sustentando su decisión el juez a quo señala que, en el presente caso estamos ante una pluralidad de competencias territoriales; y, siendo así, la competencia territorial se sujeta a la elección de la parte demandante, estando incluso habilitado para presentar su demanda tanto ante el Órgano Jurisdiccional del distrito de H de H o C; y, como ha elegido presentarlo ante la jurisdicción de Cañete, este Juzgado, que ejerce competencia en los procesos contenciosos administrativos, también es competente para conocer el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CINCO

Con su recurso de apelación que corre a fojas ciento doce, el Procurador Público Regional señala que, si bien es cierto la parte demandante impugna judicialmente los actos administrativos contenidos en Resolución Directoral, cierto es también que la Resolución Directoral Regional, es la Resolución Administrativa que causa estado; y, como quiera que el domicilio de la Dirección Regional de Lima Provincias está ubicado en la Ciudad de Huacho, así como el domicilio del Procurador Público Regional quien se encarga de asumir la defensa del Estado, el Juez competente para conocer este proceso es el de H.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ciento treinta, se advierte que el juez a quo estima la demanda al concluir que la demandante es docente, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cuarentitres, el Procurador Público Regional replica que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; asimismo señala que, el cumplimiento del pago de devengados ordenado en la sentencia, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, dado que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan equilibrio entre la previsible evaluación de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Pretensión de la Demanda

1. De la demanda que corre de fojas once, fluye que XX presenta demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y la dirige contra la Dirección YY y YYY de Cañete; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ugel 00 N° 1971-2017 y de la Resolución Directoral Regional N° 1467-2017-DRE; y consecuentemente se ordene

el pago del treinta por ciento de la remuneración total íntegra por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212; mas sus respectivos intereses.

Competencia Territorial en el Proceso Contencioso Administrativo

2. Como lo tiene establecido el artículo 10° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo¹, es competente para conocer la demanda “en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda ... ”; con ello, se consagra el denominado fuero personal (actor sequitur forum rei) y el fuero del lugar donde se emitió el acto administrativo cuestionado; el primero que como lo señala PRIORI POSADA, tiene por finalidad facilitar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, quien participa de un proceso contra su voluntad²; el segundo, que privilegia el lugar donde se gestó el conflicto.

3. Asimismo, el artículo 27° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo 013-2008-JUS, establece que cuando se demanda al Estado, resulta competente el juez del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiere dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

4. En el caso de autos se advierte que administrativamente, la solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, fue presentada por el demandante XX ante la YYY; y frente a ello se emitió la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, declarando improcedente dicho pedido; el mismo que fue apelado por el referido recurrente, y que fue objeto de pronunciamiento por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, declarando infundado el recurso administrativo de apelación, mediante Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE

5. De lo cual se advierte con claridad que Cañete (Unidad de Gestión Educativa Local N° 00), es el lugar donde se ha originado el hecho cuestionado administrativamente. Siendo así, y teniendo en consideración los principios que rigen el proceso contencioso administrativo de integración y favorecimiento del proceso, cabe concluir que el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete tiene plena competencia territorial en el presente caso.

Sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

6. Por otro lado, de la lectura del recurso de Apelación de la sentencia formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante

¹ Texto Unico Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-JUS

² PRIORI POSADA, Giovanni; Ara Editores, Lima, 2007; “Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”; Lima; Pág. 142.

tenga la condición de docente, tampoco niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; solo refiere que el pago de la

bonificación debe efectuarse en base a la remuneración total permanente, y cuestiona el hecho que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia carece de cobertura presupuestal.

7. Cabe reiterar, como ya lo ha expresado este Colegiado en anteriores ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación de los Principios de Jerarquía y Especialidad de la Normas³; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁴; tanto más, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 6871-2013/Lambayeque en precedente vinculante⁵.

8. Razonamiento que sigue la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1567-2002/La Libertad, seguida de innumerables fallos como el de la Casación N° 9890-2009/PUNO, las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010/PUNO y N° 2442-2010/PUNO e incluso la Acción Popular N° 438-2007.

9. Por otro lado, lo alegado por el Procurador Público con relación a que el pago de reintegros y devengados carece de cobertura presupuestal, ello no constituye impedimento para cumplir con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dicha cobertura está expresamente regulada en el artículo 47° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativa⁶.

10. De lo antes razonado, cabe concluir que los actos administrativos que niegan al demandante el pago del reintegro de la precitada bonificación (corre de fojas cinco a ocho), incurrir en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1ro de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

11. Cabe agregar, que si bien el Decreto Legislativo N° 847 dispone que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como la Ley

3 BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho; Editorial Temis; Bogotá, 2005; Pág.195.

4 http://www.servir.gob.pe/files/Tribunal/Res_00391-2012-SERVIR-TSC-Segunda_Sala.pdf

5 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ae211804ccfeefe807faeb8adeb3b40/Resolucion_6871-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ae211804ccfeefe807faeb8adeb3b40

6 Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

N° 30114 (bajo cuya vigencia se emiten las resoluciones administrativas sub materia) prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, ello tampoco es óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y

evaluación, en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la Resolución número Cinco de fecha diez de Agosto del año dos mil dieciocho, en el extremo que declara Infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio presentada por el Procurador Público Regional.

Segundo: CONFIRMAR la Sentencia (Resolución número Ocho) de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil dieciocho dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, declara NULA la Resolución Directoral Regional N° 00XXXX-2017-DRE, emitido por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, y la Resolución Directoral N° 00YYYY-2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 00, en el extremo referido al demandante XX; y ORDENA que la Unidad de Gestión Educativa Local 00 emita nueva resolución reconociendo y otorgando al demandante el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, que percibía como profesor en actividad desde el primero de Julio del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de Noviembre del dos mil doce; debiendo además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente QQQQ.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de Recojo de datos.

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x 2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos,

se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte con side	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
50																

	rati va	Motivación del derecho			X				[9-12]	Medi ana							
									[5-8]								
									[1-4]								
	Part e res olut iva	Aplicación del principio de congruencia	1	2					9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Medi ana					
											[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión						X			[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, o 32 = Alta

[33 - 40] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[33 - 40] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[33 - 40] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 4: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad De Sentencias De Primera y Segunda Instancia Sobre Acción Contencioso Administrativo Sobre Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial De Cañete - Cañete. 2022, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00063-2018-0-0801-JR-LA-01, sobre: Acción Contencioso Administrativo Sobre Nulidad De Resolución Administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente, 05 de setiembre del 2022.



Luis Isidoro Sánchez Luyo, N° DNI 15451471

